



Lic. Petronilo Díaz Ponce Medrano
Fiscal General del Estado de Nayarit
P r e s e n t e.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/468/2018, relacionados con la denuncia interpuesta por la ciudadana **V1**, por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia, en la modalidad de Irregular Integración de la Carpeta de Investigación y Dilación en la Procuración de Justicia, atribuidos al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado y quien ha tenido a su cargo la integración del expediente **RH1**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 10, 78 y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Clave	Significado
V	Víctima
Q	Quejoso (a)
A	Autoridad
T	Testigos
P	Persona relacionada
RH	Reporto de hechos
CI	Carpeta de investigación



JA	Juicio de amparo
CP	Causa penal

Una vez expuesto lo anterior se procede a plasmar los siguientes:

I. HECHOS.

1. Con fecha 21 veintiuno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, este Organismo Constitucional Autónomo, radicó el expediente señalado al rubro con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana **V1**, por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia, en la modalidad de Irregular Integración de la Carpeta de Investigación y Dilación en la Procuración de Justicia, atribuidos al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado y quien ha tenido a su cargo la integración del expediente **RH1**; pues al respecto expuso lo siguiente:

*(Sic) "...1. Que en el año 2017, la suscrita presenté denuncia contra el C. **P1**, la cual quedó registrada con el número de reporte de hechos **RH1**, y asignada a la unidad de patrimoniales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.*

2. Dentro del reporte de hechos mencionado, se desahogaron diversos actos de investigación y se aportaron datos de prueba de ambas partes, es decir, tanto por mí y por el denunciado, y el ministerio público realizó una consulta de no ejercicio de la acción penal, la cual no fue autorizada por el Fiscal General del Estado de Nayarit, y una vez analizada la resolución que rechazó el no ejercicio de la acción penal, el día 01 de Junio del año 2018, por escrito sellado por la autoridad contra la cual se presente esta denuncia, me dirigí ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Patrimoniales donde le realicé diversas peticiones tendientes a darle consecución a la investigación de los hechos denunciados, este escrito solicitaba lo siguiente:

Que con el carácter que ostento, le realizo las siguientes solicitudes:

1. Que con apego a lo dispuesto por el artículo 20 apartado A fracción V y apartado C fracción II, de la Constitución Federal, manifesté a esta autoridad que una vez que tuve oportunidad de revisar las copias simples que me fueron expedidas de la totalidad de actuaciones me percaté de que no se me acompañaron copias del dictamen contable que ya se rindió en el asunto que nos ocupa, y bajo protesta de conducirme con verdad manifiesto que ya había tenido a la vista ese dictamen, motivo por el cual solicito lo siguiente:

a). - Se me proporcione copia simple del dictamen contable rendido dentro de la presente carpeta de investigación.

b).- Para el caso de que no se localice, por economía procesal, solicito se pida al Centro Científico de Comprobación Criminal que remita una reposición de dicho dictamen Contable en términos del artículo 71 y 72 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 8 y 30 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hago del conocimiento de esta autoridad de la existencia de diversos reportes de hechos abiertos con motivo de los mismos hechos aquí investigados, los cuales son los siguientes:

*a). Reporte de hechos número **RH2** el cual deriva de la denuncia de **P1** en contra de la suscrita, donde denuncia un supuesto despojo, pero su dicho tiene relación directa con su narrativa que dio origen al número de reporte de hechos **RH3** que ya se encuentra agregado al presente reporte de hechos.*

*b). Reporte de hechos número **RH4** el cual deriva de la denuncia de **P1** en contra de la suscrita, donde denuncia una supuesta Administración Fraudulenta, pero su dicho tiene relación directa con su narrativa que dio origen al número de reporte de hechos **RH3** que ya se encuentra agregado al presente reporte de hechos.*

*c).- Reporte de hechos número **RH5** el cual deriva de la denuncia de **P1** en contra de la suscrita, donde denuncia un supuesto despojo y daños, pero su dicho tiene relación directa con su*



narrativa que dio origen al número de reporte de hechos **RH3** que ya se encuentra agregado al presente reporte de hechos.

d).- Reporte de hechos número **RH6** el cual deriva de la denuncia presentada por la suscrita en contra de **P1** por el delito de despojo en mi agravio y de una persona jurídica, hechos que tienen relación directa con la narrativa de **P1** que dio origen al número de reporte de hechos **RH3** que ya se encuentra agregado al presente reporte de hechos.

LOS ANTERIORES REPORTES DE HECHOS, TIENEN DIRECTA RELACION CON LOS HECHOS INVESTIGADOS EN EL PRESENTE REPORTE DE HECHOS NÚMERO RH3, POR LO QUE CONSIDERO QUE SIN PREJUZGAR EXISTE CONCURSO APARENTE DE DELITOS, Y ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN, ASÍ COMO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE TUTELA EFECTIVA JUDICIAL, SOLICITO QUE SE ACUMULEN TODOS LOS REPORTES DE HECHOS MENCIONADOS A FIN DE QUE SIGAN UN MISMO FIN JURÍDICO EN SU CASO.

3. Acompaño a la presente como dato de prueba para que sea agregado a las actuaciones del presente Reporte de hechos, copia simple de la copia certificada del acta de fecha 15 de Marzo del año 2017, signado en su momento por el denunciado **P1** y por la suscrita, mismo documento de donde se desprende que el **P1** tenía ineludiblemente a su cargo la administración y cuidado de bienes ajenos, documento que se acompaña en copia simple y se solicita se me señale día y hora para exhibir la copia certificada para su debido cotejo en términos del artículo 32 fracción XIX de la Ley orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

4. Se me señale día y hora para que se reciba declaración de dos testigos sobre los hechos relacionados con el dato de prueba referido en punto que antecede.

5. Tomando en consideración el acuerdo de fecha 22 de Marzo del año 2018 emitido por el Fiscal General del Estado de Nayarit, solicito a esta autoridad gire de nueva cuenta oficio recordatorio a la empresa PURE FRESH en términos del oficio 909/2017, esto con los apercibimientos correspondientes en razón de que ha hecho caso omiso hasta el momento al requerimiento que se le formuló.

3. La petición fue realizada por escrito y de manera respetuosa, y al día 11 de Junio del año 2018, acudí ante el ministerio público y aún no había acordado nada, por lo que tuve solicitar audiencia de control para revisión por parte de un juzgado de control y oralidad las omisiones del ministerio público, mas sin embargo, el C. Juez de control que correspondió conocer el asunto rechazó la audiencia por consideraciones de atribuciones, por lo cual me vi en la necesidad de interponer demanda de amparo, la cual recayó ante el Juzgado Tercero de Amparo en materia penal en el Estado de Nayarit bajo el número de expediente **JA1**, donde una vez seguido el trámite y solicitado los informes correspondientes, el Juzgado Federal ordenó que se desahogara la audiencia de control para revisar la actuación del ministerio público.

5.- Ahora bien, ante el Agente del Ministerio Público, no obstante que estaba tramitando una demanda de amparo, la suscrita seguí acudiendo a ver si ya había respuesta a mi petición, de las fechas que recuerdo que fui, fue entre otras el 3 de septiembre, y el ministerio público me dijo que no tenía nada acordado, y que él no había contestado nada al amparo.

El 6 de Septiembre nuevamente me presenté ante el Ministerio Público y nuevamente me dijo que no había nada acordado, pero me dijo que apenas iba a analizar si podía o no por criterio adjuntar los expedientes, que sólo uno estaba estudiando que porque los otros no sabía dónde estaban y que parecían perdidos, incluso dijo que el caso no iba a prosperar y que lo enviaría nuevamente a archivo. Todo esto de manera oral; el 8 de septiembre llega al domicilio para recibir notificaciones un citatorio proveniente del ministerio público donde se me convocaba para el lunes 10 de septiembre del año 2018 para que acudiera a informarme la contestación al escrito que se había presentado, como yo tenía enferma a mi hija no pude ir sino hasta el día 20 de septiembre del año 2018.

6.- El día 20 de Septiembre de la presente anualidad finalmente se me notificó el acuerdo que recayó a mi escrito de fecha 1 de Junio del año 2018 donde finalmente el Ministerio Público acordó entre otras cosas, y relativo a la acumulación de reportes de hechos que se le pidió, en su punto segundo lo siguiente:

"sobre el punto número dos se le manifiesta que una vez analizado y estudiados los reporte de hecho, y si no hay impedimento legal para realizar lo solicitado, se realizara un acuerdo de procedencia o improcedencia del acuerdo de acumulación respetando la justificación de tiempo, espacio y lugar... "; O sea, como casi una burla, después de tres meses, me dijo que me acordaría después, en resumen.



7.- En razón de lo anterior, el C. JUEZ **A1**, JUEZ DE CONTROL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, en atención a ejecutoria de amparo, dentro de la causa penal que registró con el número **CP1**, convocó a una audiencia para el día 8 de Octubre del año 2018, a dicha audiencia acudieron las partes, y aunque retardado más de media hora, llegó el ministerio público contra quien se promueve la presente queja, y una vez que estábamos en la audiencia, a través de mi asesor jurídico se le dijo que estaba en una falta, ya que me citó para notificarme de un acuerdo de mi promoción de fecha 1 de Junio del año 2018 y este citatorio me llegó hasta el día 7 de septiembre del año 2018, es decir, más de tres meses después, por lo que se le evidenció, así como el hecho de que supuestamente el acuerdo le puso fecha de 2 de Junio del año 2018, como burla, ya que yo en repetidas ocasiones había ido con él a notificarme, y me había dicho el ministerio público que no había nada acordado, y por eso me pareció injusto que ahora saliera que según el tenía un acuerdo de fecha 2 de Junio, y más aún, si había dictado ese acuerdo, entonces porque me había llegado el citatorio hasta el día 7 de Septiembre del año 2018, y más aún, según él iba acordar por aparte, pues bien, su otro acuerdo tenía fecha de 10 de septiembre del año 2018 creo, o sea más de tres meses después, esto evidenciaba su falta a la verdad, pero más aún, cuando al ministerio público le tocó contestar lo que le reclamábamos como omisión, entonces tuvo la desfachatez de mentir, mentir deliberadamente frente a la autoridad judicial, ya que empezó a decir que había acordado de manera negativa y dando argumentos para su negativa, y en ese momento mi asesor jurídico le dijo que no era verdad lo que decía el ministerio público, que estaba mintiendo, y de plano el juez tuvo que hablarles a las partes y cuando pudo constatar que el ministerio público estaba dando datos falsos, tuvo que decirle que acordara lo que se le pedía, en el sentido que fuera, y le dio tres días para acordarlo, y le dijo que debía notificarme, pues bien, al día en que esto se proyecta, que es el día 15 de Octubre del año 2018, aún no he sido notificada de nada de respuesta.

8.- **OMISIONES Y DEFICIENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE SE TRADUCEN EN VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN MI AGRAVIO:**

1. - Derivado del artículo 21 Constitucional, el ministerio público tiene no solo una facultad, sino una obligación de investigar los hechos denunciados dentro del marco de los derechos humanos y los derechos fundamentales, así como procesales derivados del Código Nacional de Procedimientos Penales, de tal manera que el artículo 212 nos establece las características de cómo debe desempeñarse una investigación dirigida por el Ministerio Público, nos establece entonces que la investigación deberá ser

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

A su vez el artículo 214 señala como principios que deben regir la investigación principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

Y aunque no hay algunos plazos o términos casuísticos para como por ejemplo manifestarse respecto de una promoción o escrito de las partes, nos queda claro que cumpliendo con los principios rectores de la actuación del ministerio público nos debemos ajustar de manera genérica al término establecido por el artículo 216 que señala un término de tres días para la realización de actos de investigación propuestos por las partes.

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.

De tal manera que de entrada, la primera deficiencia y omisión, así como falta de profesionalismo y falta al deber de inmediatez para realizar la investigación se deriva del hecho de que el escrito donde se solicitaron diversos puntos como actos de investigación fue presentado ante el Ministerio Público el día 1 de Junio del año 2018, y este, no obstante que en repetidas ocasiones se acudió ante él, no acordó e informó el resultado de su acuerdo sino hasta el día 7 de Septiembre mediante un citatorio, y pongo esta fecha porque aunque yo en realidad fui enterada hasta el 20 de Septiembre la realidad es que el citatorio si llegó al parecer el día 7 de Septiembre,



pero pensemos, entre la fecha de presentación del escrito y la fecha en que se informó del resultado pasaron tres meses y seis días, por mucho mayor este tiempo a los tres días que señala el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de tal manera que donde está la inmediatez de investigar, el profesionalismo en el desempeño y la eficiencia si para dictar un acuerdo se tarda más de tres meses, de hecho es más ese tiempo que el tiempo en que el mismo juzgado de Distrito de Amparo en materia penal tardó para dar trámite y sentencia a una petición ante ellos, entonces este tiempo en que se tardó el ministerio público para dictar acuerdo violentó mi derecho humano de acceso a la justicia derivados del artículo 17 de la Constitución en relación con los artículos 212, 214 Y 216 del Código Nacional, por lo que solicito una vez agotado al presente trámite, se dicte recomendación donde se establezca las faltas en que incurrió el ministerio público en su actuar, y así mismo, se ordene las vistas correspondientes ante el área que sea la competente para que se analice cualquier sanción que corresponda por su actuar...”.

II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

a) Escrito presentado ante este Organismo Constitucional Autónomo el día 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana **V1** denunció la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, en agravio de ella misma, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia, en la modalidad de Irregular Integración de la Carpeta de Investigación y Dilación en la Procuración a la Justicia, atribuidos al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado y quien ha tenido a su cargo la integración del expediente **RH1**.

b) Acta circunstanciada signada el 15 quince de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, por personal de actuaciones de este Organismo Estatal, en la que se hizo constar la declaración por la ciudadana **V1**, mediante la cual ratificó su escrito de queja; para lo cual expuso lo siguiente:

*(Sic) “... Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de queja, que presente ante este Organismo Estatal en la fecha anteriormente señalada, en contra del Lic. **A2**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales por su irregular integración y dilación en todos los actos que solicito; efectivamente, es de quejarme en contra de la autoridad en mención, dato para añadir a la queja, es que cuanto a la integración, la de la voz tenía anexado a la indagatoria balance contable en el cual se advierte y se señala la cantidad del pago para la reparación de daños, resulta que el día de hoy no está anexado, siendo fojas necesarias para sustentar la exigencia de la reparación de daño...”.*

c) Una vez radicada la investigación, este Organismo Constitucional Autónomo ordenó las diligencias necesaria para su integración, entre estas, se requirió a la autoridad presunta responsable un informe justificado en relación a los actos materia de inconformidad, así como la remisión de copias certificadas de la carpeta de investigación **RH1**, radicada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

d) Oficio número UEDH/630/2018 suscrito el 15 quince de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por el Visitador General y Enlace Operativo en Materia de



Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mediante el cual, a su vez, remitió el informe rendido por el Licenciado **A2**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales; dentro del que se expuso lo siguiente:

*“...En lo que corresponde a esta autoridad ministerial, son falsos los hechos que señala la quejosa **V1**, ya que está tratando de mentir a ese órgano de buena fe, en virtud que la relación de hechos identificado como **RH1**, fue iniciada el pasado 05 de junio del año 2017, y al realizar diversas diligencias de investigación fue determinado de No Ejercicio por un diverso agente del ministerio público, el pasado 22 de marzo del presente año, se devolvió a esta mesa de investigación, en la cual acuerdo que no fue aceptado el No Ejercicio de la Acción Penal, a efecto de realizar diversas diligencias dejando libre de determinar de la misma forma o diferente, por lo que una vez que esta autoridad ministerial fue recibido, se ha recibido diversa diligencia tendiente a su debida integración, por lo anterior, se le solicito a la parte querellante **V1** presentar más probanzas para estar en condiciones de determinar, donde la quejosa fue omisa, en los puntos que señala en su queja que la promoción de fecha 1 de junio del año 2018, en la cual hace señalar que se realizaron diferentes peticiones:*

1. *La solicitud de copias del dictamen pericial contable que se rindió en el asunto que nos ocupa y para tal efecto girar oficio al Centro Científico de Comprobación Criminal a efecto remita una reposición de dicho dictamen.*

Por lo cual y en respuesta se giró atento oficio al Centro Científico de Comprobación Criminal donde fue solicitado la reposición del dictamen, mismo que fue proporcionada copia del dictamen y mismo que se ir proporciono a la quejosa.

2. *Donde se le pone al conocimiento las diversas de diversos reporte de hechos abierto con motivo de los mismos aquí investigados, señalando lo siguiente relaciones de hechos, RH2, RH3, RH5, RH6.*

En el cual se le informo y requirió mediante el acuerdo de contestación y posteriormente dentro de la audiencia de control para el cumplimiento de amparo, que manifestara que relación tenían las citadas relaciones de hechos y en que mesa o ministerio público se encontraba ventilando, para estar en condiciones de determinar su era fiable o no la acumulación, ya que como se puede apreciar y como ella lo señala en las carpetas de investigación la quejosa se encuentra en calidad de imputada, por lo anterior se aprecia que la quejosa en forma maliciosa intenta mentir a este órgano de buena fe.

3. *En la cual se hace mención que acompaña al escrito de fecha 01 de junio del año 2018, documento consistente en copia simple y se solicita se me señale día y hora para exhibir copia certificada para su debido cotejo.*

En relación a este punto quiero manifestar que en el citado escrito no acompañó nada es decir no acompañó como ella lo señala ninguna copia, como se tiene comprobado en las copias que le remito a usted en donde en el sello de recibido no se señala que acompañara algún legajo, por lo anterior se ve su mala fe.

4. *La solicitud de día y hora para que se reciba las declaraciones de dos testigos sobre los hechos relacionados con el dato de prueba referido en los puntos que anteceden.*

Para este punto es importante señalar que lo que establece el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que la policía con capacidades son los facultados para recabar las entrevistas respectiva, por lo que en el escrito de contestación a su promoción de le requiero proporcionar nombre y domicilio para estar en condiciones que girar instrucciones a la policía investigadora, recabar dichas entrevistas, al



igual que la quejosa como su asesor jurídico, manifestaron de viva voz del juez de control que no había proporcionado dicho datos.

5. *En la cual solicita girar oficio recordatorio a la empresa PURE FRESH en términos del oficio 909/2017.*

Por lo que se giraron el oficio respectivo.

*En relación al señalamiento de la quejosa **V1** en el sentido que promovió un juicio de garantías con número **JA1**, en donde se remitió copias certificadas del presente expediente, y en razón de lo anterior el día 08 de octubre del año 2018, el juez control (...), del juzgado de primera instancia del sistema penal acusatorio y oral, como hago mención en respuesta de los puntos que sobresalen en su queja, donde se comprobó que efectivamente se había realizado la notificación respectiva después de haber sido notificada tiempo después, ya que no se presentaba los citatorios y que fue debidamente de notificada en el domicilio que proporcionó a esta agencia investigadora para el ser notificada logrando ser notificada el acuerdo el 20 de septiembre del año 2018, quien se le otorgo copias del acuerdo recaído...”*

- e) Copias fotostáticas certificadas de la indagatoria **RH1**, radicada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado, por los delitos de “Fraude, Abuso de Confianza, Robo y Asociación Delictuosa”, en agravio de **V1**; de las cuales se desprenden las siguientes constancias:

Actuaciones Ministeriales practicadas en el año 2017 dos mil diecisiete.

1. Acuerdo de radicación dictado el 05 cinco de junio del 2017 dos mil diecisiete, con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana **V1**, por los delitos de “Fraude, Abuso de Confianza, Robo y Asociación Delictuosa”.
2. Denuncia penal presentada ante la Fiscalía General del Estado el día 05 cinco de junio del 2017 dos mil diecisiete, a la cual se agregaron diversas documentales relacionadas con la materia de la denuncia.
3. Acta levantada el 05 cinco de junio del 2017 dos mil diecisiete, mediante la cual se tuvo por ratificada la denuncia presentada por la ciudadana **V1**; la cual carece de firma por parte de la Licenciada **A3**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales.
4. Oficio 21038/2017 signado el 05 cinco de junio del 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual se solicitó al Director General de la Policía Nayarit División Investigación, la designación de personal a su cargo para el desarrollo de la investigación de los hechos denunciados, y en específico llevaran a cabo las siguientes actuaciones:

“... - Inspección del lugar de los hechos

- *Realice actos de investigación tendientes a establecer la identidad del imputado, en la comisión del ilícito que se investiga.*
- *En su oportunidad levante acta de individualización de imputado.*
- *Recabe entrevista de por los menos dos testigos de los hechos.*
- *Indique los lugares en los que pueda ser citado en su oportunidad el imputado y/o notificado.*



- *Cualquier otra de las obligaciones que impone el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales...*

5. Oficio 21039/2017 suscrito el 05 cinco de junio del 2017 dos mil diecisiete, por la Agente del Ministerio Público adscrita al Primer Turno de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, por conducto del cual solicitó la designación de asesor a la víctima.
6. Acta de 07 siete de mayo del 2017 dos mil diecisiete, levantada por la Licenciada **A4**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales, relativa a la entrevista realizada al señor (...), en su calidad de testigo.
7. Acta de 08 ocho de junio del 2017 dos mil diecisiete, suscrita por la Agente del Ministerio Público, relativa a la entrevista realizada al señor (...), en su calidad de testigo.
8. Acuerdo ministerial dictado el 16 dieciséis de junio del 2017 dos mil diecisiete, en el que se tuvo por recibida promoción signada por la denunciante, y en atención a lo solicitado el proveído señaló: *"...Segundo No ha lugar a decretar el aseguramiento precautorio de la planta en los términos solicitados..."*.
9. Oficio signado el 07 siete de junio del 2017 dos mil diecisiete, por Agente de la Policía Nayarit División Investigación de Asaltos Carreteros, mediante el cual se entregó cuaderno de investigación y se informó los avances sobre la misma; al cual se adjuntaron las siguientes actuaciones:
 - a) Un sobre para discos compactos que contiene un disco compacto que a su vez contiene un video.*
 - b) Entrevista practicada a la denunciante (05 de junio del 2017)*
 - c) Constancia de lectura de derechos practicada a la denunciante (carente de datos de la carpeta, fecha y hora de su desahogo).*
 - d) Acta de inventario y aseguramiento del objeto antes mencionado (05 de junio del 2017)*
 - e) Registro de cadena de custodia. (05 de junio del 2017)*
 - f) Entrega –recepción de indicios o elementos materiales probatorios (07 de junio del 2017 - la cual se encuentra firmada por la persona servidora pública que hace la entrega, más no así por quien recibe el material transmitido).*
 - g) Oficio PNDIAC/0472/17 dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito al Módulo de Atención Temprana, por conducto del cual se informaron los avances de la investigación de los hechos denunciados por una persona que responde al nombre de **P2** por el delito de Abuso de Confianza, y que constan en la carpeta de investigación **RH7**. (17 de junio de 2017)..."*
10. Acta suscrita el 19 diecinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por la Agente del Ministerio Público Licenciada **A4**, relativa a la entrevista realizada al señor (...), en su calidad de testigo.
11. Oficio 909/2017 signado el 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual la referida Agente del Ministerio Público



- requirió al gerente de la empresa denominada “Pure Fresh”, para que informe la cantidad de fruto que ha recibido por parte del imputado, las fechas de recepción y precio pagado por el producto.
- 12.** Promoción recepcionada el 19 diecinueve de junio del 2017 dos mil diecisiete, mediante la cual la denunciante aportó documental consistente en acta circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.
 - 13.** Promoción aportada el 22 veintidós de junio del 2017 dos mil diecisiete, por la parte denunciante, mediante la cual aportó un oficio suscrito por el Director de la Unidad Académica de Agricultura de la Universidad Autónoma de Nayarit, en la expresó la aceptación para el resguardo de la germoplasma vegetal por el tiempo que dure el proceso legal.
 - 14.** Estudio aportado por la denunciante sobre el estado, cuidado y condiciones de las plantas de arándano de la especie biloxi (mora azul).
 - 15.** Promoción recepcionada el 23 veintitrés de junio del 2017 dos mil diecisiete, correspondiente a la carpeta de investigación con número económico 56/17, (no corresponde al de la investigación ministerial que nos ocupa).
 - 16.** Promoción presentada por la parte denunciante ante el Juez de Control mediante la cual solicitó audiencia para que fuera determinado el aseguramiento precautorio de las plantas frutales, para evitar una afectación patrimonial en su agravio; aportando a su vez diversas documentales.
 - 17.** Acuerdo ministerial del 08 ocho de julio del 2017 dos mil diecisiete, en el que se ordenó el aseguramiento de 29,000 veintinueve mil plantas de arándano y 64 macrotúneles.
 - 18.** Oficio 1023/2017 suscrito el 08 ocho de julio del 2017 dos mil diecisiete, por la Agente del Ministerio Público Licenciada **A4**, mediante el cual solicitó al Director de la Unidad Académica de Agricultura de la Universidad Autónoma de Nayarit, el resguardo de las plantas de arándanos y macrotúneles, trasladados por elementos de la Policía Nayarit División Investigación.
 - 19.** Oficio 1024/2017 signado el 08 ocho de julio del 2017 dos mil diecisiete, por conducto del cual la Ministerio Público solicitó a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva la designación de personal a su cargo para custodiar las acciones que se efectuarían durante la diligencia de aseguramiento de las plantas y macrotúneles.
 - 20.** Oficio 1025/2017 suscrito el 08 ocho de julio del 2017 dos mil diecisiete, en el que se solicitó al Director del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificados la designación de perito en materia de Agronomía y



Fotografía, para establecer el valor de la producción y las condiciones de la plantación; así como la toma de impresiones fotográficas.

21. Oficio 1042/2017 suscrito el 11 once de julio del 2017 dos mil diecisiete, en el que se solicitó al Director del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificados la designación de perito en materia de Topografía y Fotografía.
22. Oficio 1076/2017 signado el 17 diecisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete, por la Agente del Ministerio Público, **Licenciada A4**, en el cual solicitó la designación de perito contable para que establezca la afectación patrimonial de la denunciante, causada por los imputados.
23. Oficio C-5 16508/17 firmado el 14 catorce de julio del 2017 dos mil diecisiete, por Perito Oficial en Agronomía de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, relativo a la producción, estado del cultivo e instalaciones, así como promedio de cosecha y monto de venta, entre otros puntos.
24. Oficio C-5/16957/17 suscrito el 26 veintiséis de julio del 2017 dos mil diecisiete, por perito topógrafo, estableciendo que no le fue posible realizar la actividad encomendada por no habersele transmitido los datos necesarios para ello.
25. Oficio 547/17 suscrito el 28 veintiocho de julio de 2017 dos mil diecisiete por la Agente del Ministerio Público, Licenciada **A5**, mediante el cual solicitó al encargado de la Policía Estatal Preventiva retirar el personal a su mando, que permanecía en el predio donde se efectuó el aseguramiento de las plantas de mora azul.
26. Oficio PNDI-AC/823/17 signado el 05 cinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por diversos agentes de la Policía Nayarit División Investigación, en el que detallaron las acciones desplegadas para dar cumplimiento a la orden de aseguramiento antes descrita; con los anexos siguientes:
 - *Acta de inspección de inmueble. (08 ocho de julio del 2017 dos mil diecisiete)*
 - *20 actas de inventario de aseguramiento de las plantas de arándanos de la especie Bilox, fechadas del 09 nueve al 15 quince y del 17 diecisiete al 28 veintiocho del mes de julio del 2017 dos mil diecisiete.*
 - *Acta de registro de cadena de custodia (carece de fecha y hora de intervención).*
27. Oficio 1718/2017 suscrito el 30 treinta de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, por el Licenciado **A6**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales, mediante el cual solicitó al Director de la Policía Nayarit, la designación de personal a efecto de acompañar las acciones tendientes a revisar el estado de las



plantas aseguradas en la Unidad Académica de Agricultura de la Universidad Autónoma de Nayarit.

28. Estudio de fecha 04 cuatro de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, presentado por la parte imputada.
29. Oficio PNDI (número ilegible) firmado el 06 seis de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, por elemento de la División de Investigaciones de la Policía Nayarit, en el que plasmó que no fue posible atender la diligencia a la que se le designó, debido a la ausencia de las personas a quienes se les brindaría, en el día y hora indicado, seguridad para efecto de que realizaran acciones tendientes a revisar el estado de las plantas aseguradas en la Unidad Académica de Agricultura de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Actuaciones Ministeriales practicadas en el año 2018 dos mil dieciocho

30. Que obra agregada la determinación emitida el 22 veintidós de marzo del 2018 dos mil ocho, dentro de la carpeta de investigación **RH3**, por el Fiscal General del Estado de Nayarit, en cuyos puntos resolutivos se determinó, en lo que interesa lo siguiente:

*(Sic) "...PRIMERO. Por las consideraciones expuestas en el considerando QUINTO, es procedente autorizar el no ejercicio de la acción penal, respecto a la indagatoria número **RH3**, únicamente en cuanto al punto de Asociación Delictuosa en contra de (...).*

*TERCERO. Por las consideraciones expuestas en el considerado QUINTO, es improcedente autorizar el no ejercicio de la acción penal, respecto a la indagatoria número **RH3**, por los antijurídicos de Fraude, Abuso de Confianza, Robo y Difamación, el primero en contra de (...) y **V1** y en agravio de ellos mismos..."*

31. Acuerdo de promoción signado el 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, por el Agente del Ministerio Público, Licenciado **A2**, relativo a la autorización de copias en favor de la parte denunciante y/o quejosa.
32. Promoción recepcionada el 01 primero de junio del 2018 dos mil dieciocho por la Unidad de Investigación de Patrimoniales, mediante la cual la parte denunciante solicitó la realización de las siguientes actuaciones ministeriales:

"...1.-Que con apego a lo dispuesto por el artículo 20 apartado A fracción V, y apartado C, fracción II de la Constitución Federal manifiesto a esta autoridad que una vez que tuve oportunidad de revisar las copias simples que me fueron expedidas de la totalidad de actuaciones me percaté de que no se acompañaron copias del dictamen contable que ya se rindió en el asunto que nos ocupa y bajo protesta de conducirse con verdad manifiesto que ya había tenido a la vista ese dictamen, motivo por el cual solicito lo siguiente:

- a) *Se me proporcione copias simples del dictamen contable rendido dentro de la presente carpeta de investigación.*



b) Para el caso de que no se localice, por economía procesal solicitó se pida al Centro Científico de Comprobación Criminal que remita una reposición de dicho dictamen contable en términos del artículo 71 y 72 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 8 y 30 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hago del conocimiento de esta autoridad de la existencia de diversos reportes de hechos abiertos con motivo de los mismos hechos aquí investigados, los cuales con los siguientes:

a) Reporte de hechos número **RH2** el cual deriva de la denuncia de (...) en contra de la suscrita, donde denuncia un supuesto despojo, pero su dicho tiene relación directa con su narrativa que dio origen al número de reporte de hechos **RH3** que ya se encuentra agregado al presente reporte de hechos.

b) Reporte de hechos número **RH4** el cual deriva de la denuncia de (...) en contra de la suscrita, donde denuncia una supuesta administración fraudulenta, pero su dicho tiene relación directa con su narrativa que dio origen al número de reporte de hechos **RH3** que ya se encuentra agregado al presente reporte de hechos.

c) Reporte de hechos número **RH5** el cual deriva de la denuncia de (...) en contra de la suscrita, donde denuncia un supuesto despojo y daños, pero su dicho tiene relación directa con su narrativa que dio origen al número de reporte de hechos **RH3** que ya se encuentra agregado al presente reporte de hechos.

d) Reporte de hechos número **RH6** el cual deriva de la denuncia presentada por la suscrita en donde de (...) por el delito de despojo en mi agravio y de una persona jurídica, hechos que tienen relación con la narrativa de (...) que dio origen al número de reporte de hechos **RH3** que ya se encuentra agregado al presente reporte de hechos.

LOS ANTERIORES REPORTES DE HECHOS, TIENEN DIRECTA RELACIÓN CON LOS HECHOS INVESTIGADOS EN EL PRESENTE REPORTE DE HECHOS NÚMERO RH3, POR LO QUE CONSIDERO QUE SIN PREJUZGAR EXISTE CONCURSO APARENTE DE DELITOS, Y ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN, ASÍ COMO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE TUTELA EFECTIVA JUDICIAL, SOLICITO SE ACUMULEN TODOS LOS REPORTES DE HECHOS MENCIONADOS A FIN DE QUE SIGAN UN MISMO FIN JURÍDICO EN SU CASO.

3.- Acompaño a la presente como dato de prueba para que sea agregado a las actuaciones del presente reporte de hechos, copia simple de la copia certificada del acta de fecha 15 de marzo del año 2017, signado en su momento por el denunciado (...), y por la suscrita, mismo documento de donde se desprende que el C. (...) tenía ineludiblemente a su cargo la administración y cuidado de bienes ajenos, documento que se acompaña en copia simple y se solicita se me señale día y hora para exhibir la copia certificada para su debido cotejo en términos del artículo 32 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

4.- Se me señale día y hora para que se reciba declaración de los testigos sobre los hechos relacionados con el dato de prueba referido en puntos que antecede...".

5. Tomando en consideración el acuerdo de fecha 22 de marzo del año 2018 emitido por el Fiscal General del Estado de Nayarit, solicito a esta autoridad gire de nueva cuenta oficio recordatorio a la empresa PURE FRESH, en términos del oficio 909/2017, esto con los apercibimientos correspondientes en razón de que ha hecho caso omiso hasta el momento al requerimiento que se le formuló...".

33. Acuerdo emitido el día 02 dos de junio del año 2018 dos mil dieciocho, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A2**, en el que textualmente se establece lo siguiente:

(Sic) "... HACE CONSTAR.

En vía de contestación al escrito de declaración ministerial en calidad de querellante y de la promoción presentando por usted el día **01 de junio del año 2018**, a esta Fiscalía, por parte del C. **V1**, en la cual solicita los siguientes puntos:



1. *Que se le proporcione copia simple del dictamen contable rendido dentro de la presente carpeta de investigación.*
2. *Donde se hace el manifiesto la existencia de diversos reportes de los hechos que se encuentra involucrados siendo los siguiente: **RH2, RH3, RH4, RH5, RH6**, en la cual solicita la acumulación de los reporte de hechos, por estar relacionados con los mismos hechos.*
3. *Señalar día y hora para la presentación de testigos sobre los hechos.*
4. *Se gire atento oficio de recordatorio a la empresa PURE FRESH en término del oficio 909/2017.*

Por lo que fundamento por lo dispuesto en los artículo 8, 19, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 92 y 100 de la Constitución Política Local del Estado de Nayarit, artículo 1, 2, 20, 30, 32 fracción II, VII, IX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, esta Representación Social tiene a bien dictar el siguientes:

ACUERDO.

PRIMERO. Por el punto número uno es procedente expedirle copias simples del dictamen contable que solicita la parte querellante.

SEGUNDO. Sobre el punto número dos se le manifiesta que una vez que sea analizado y estudia los reporte de hecho, y si no hay impedimento legal para realizar los solicitado se realizara un acuerdo de procedencia o improcedencia del acuerdo de acumulación, respetando la justificación de tiempo, espacio y lugar.

TERCERO. En relación a la señalación de fecha de testigos para declaración sobre los hechos, quiero informar que con fundamento al artículo 131 del Código Nacional de Procedimiento Penales, que con facultades de la policía con capacidades para procesar, por lo anterior una vez que de los nombres y domicilios esta autoridad ministerial girara atento oficio a la policía de investigaciones para realizar las entrevistas solicitadas.

CUARTO. Y en relación al oficio recordatorio a la empresa PURE FRESH en término del oficio 909/2017, solicitado es procedente...”

(Notificado el 20 de septiembre de 2018)

34. **Oficio 836/18 suscrito 11 once de junio del 2018 dos mil dieciocho**, por el Licenciado **A2**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales, por conducto del cual solicitó al Director del Centro Científico de Comprobación Criminal, la designación de personal a su cargo a efecto de que informe si existe dictamen contable ya elaborado sobre el reporte de hechos **RH1**, *“...esto con la finalidad de dar contestación a una petición por escrito solicitada por la parte querellante, de ser afirmativa su respuesta solicito copias auténticas del citado dictamen, lo anterior en virtud de ser necesario para la integración de la presente indagatoria, anteriormente ya señalada...”*.
35. **Oficio 1316/18 suscrito 21 veintiuno de agosto del 2018 dos mil dieciocho**, por el Agente del Ministerio Público, Licenciado **A2**, a través del cual solicitó al Director de la Policía Nayarit División Investigación la designación de agentes a su cargo para que se abocaran a la investigación de los hechos denunciados, y en específico, desahoguen entrevistas de testigos que tengan conocimiento de los hechos denunciados.
36. **Dictamen pericial contable emitido el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete** por el Centro Científico de Comprobación Criminal



Certificador, relativo a la afectación patrimonial de la denunciante causada por los imputados, y cálculo de la misma en salarios mínimos.

37. Acuerdo ministerial signado el 25 veinticinco de junio del 2018 dos mil dieciocho, relativo a la autorización de copias en favor de la querellante.

ACUMULACIÓN DEL REPORTE DE HECHOS RH3

38. Acuerdo dictado el 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, por el Licenciado **A2**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales, en el que ordenó la acumulación de los reportes de hechos número **RH3** al reporte **RH1**.

39. Acuerdo emitido el 08 ocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por el Licenciado **A2**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales, mismo que en relación a la acumulación de expedientes que fue solicitada por la parte denunciante, expuso lo siguiente:

(SIC) *"...SEGUNDO. En el punto en donde solicita la acumulación de los reportes de hechos número **RH2, RH3, RH4, RH5, RH6**, notifíquese a la querellante que fueron revisados los libros de registro, únicamente esta representación social cuenta con los reporte de hechos número **RH1 y RH3**, y de las demás relaciones de hechos que hace señalar en su escrito de promoción, notifíquese a la promovente que no aporta los datos suficientes para saber la ubicación de los mismos y que el ministerio público diverso que lo tiene trabajando, aunado que se le requiere a la querellante, FUNDE Y MOTIVE, su petición, **en virtud de que no fundó ni motivó**, los hechos que dan origen a su petición de acumulación, por lo anterior, una vez que funde y motive por qué tienen relación entre sí, es decir, si están relacionados entre, como si son las mismas personas que intervienen, lugar y si se trata del mismo objeto de delito, por lo que una vez que proporcione dichos datos de pruebas esta autoridad ministerial se acordara lo conducente..."*

14

40. Promoción presentada por la denunciante el día 08 ocho de octubre del 2018 dos mil dieciocho, dentro de la cual le expuso al Agente del Ministerio Público, **A2**, lo siguiente:

*"...Hago de su conocimiento que los RH, solicitador para adjuntar se encuentran en la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales, **oficina donde usted labora, con sus colegas**, a continuación específico:*

RH4. ECO: 357-17 Lo tiene Usted asignado.

RH3 ECO: 304-17 Lo tiene Usted asignado.

*RH2 ECO: 222-17 Licenciado **A7**.*

*RH6 ECO: 267-17 Licenciado **A7**.*

*RH5 ECO: 283.17 Licenciado **A8**..."*

41. Acuerdo ministerial emitido el 09 nueve de octubre del 2018 dos mil dieciocho, por el Licenciado **A2**, el cual en lo que interesa estableció:

(SIC) *"...UNICO.- en lo que respecta al punto número uno, notifíquese a la querellante, ser procedente, gírese atento oficio al oficialía de parte para verificar la ubicación de los relaciones de hechos se encuentran ubicadas, y una vez que la*



*promovente **funde y motive** los motivos de la acumulación aludida se determina lo conducente...”.*

42. Con fecha 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la denunciante solicitó al Agente del Ministerio Público se excusara de seguir conociendo del presente asunto, al manifestar que presentó denuncia en su contra ante la Comisión Estatal de la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, en razón de que consideró que su actuar ha sido deficiente, falta de profesionalismo, y violatorios a los derechos humanos; en específico, por incurrir en falsedad ante el Juzgado de Oralidad el día 08 ocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

43. Proveído dictado el 09 nueve de octubre del 2018 dos mil dieciocho por el Agente del Ministerio Público, Licenciado **A2**, en el cual, en lo que interesa estableció:

*“...por recibido escrito presentado por la C. **V1**, de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho... UNICO.- Notifíquese a la C. **V1**, que no procede la excusa de seguir conociendo la presente carpeta de investigación, en virtud no reunir lo contemplado en el artículo 37 de su fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales...”.*

(Notificado a la denunciante el 16 de octubre del 2018)

44. Promoción recibida el 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en la cual expuso la denunciante al Ministerio Público los motivos por los cuales consideraba procedente se ordenara la acumulación a la carpeta de investigación que nos ocupa los reportes de hechos: "RH2, RH4, RH5 y RH6".

15

45. Promoción presentada por la denunciante el 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en la cual expuso y/o reitero, su petición para que el Ministerio Público se excusara de conocer la carpeta de investigación en estudio; acompañando a su escrito copias de las quejas y/o denuncias presentadas ante este Organismo Constitucional Autónomo, como a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit.

46. Acuerdo ministerial signado el 19 diecinueve de octubre del 2018 dos mil dieciocho, por el Licenciado **A2**, en el cual reitera la improcedencia de excusarse de conocer la carpeta de investigación, por no reunirse los requisitos establecidos por el artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

47. Oficio número PNDIP/84/2018 suscrito el 06 seis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por agente de Investigación de Policía Nayarit, adscrito a la Policía Especializada en la Investigación de Delitos Patrimoniales, al cual anexó los documentos siguientes:

“...

- *Acta de inspección de inmueble. 06 de noviembre del 2018.*



- *Impresión el IFE de la C. P3;*
- *Cedula de notificación firmada por la C. P3...".*

48. Acuerdo dictado el 06 seis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por el Agente del Ministerio Público, **A9**, en el que se ordenó la acumulación del expediente **RH5** al expediente **RH1**.
49. Acuerdo dictado el 16 dieciséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A2**, en el que se ordenó la acumulación del expediente **RH4**.
50. Promoción presentada el 21 veintiuno de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual la querellante expuso al Representante Social que presentaría sus testigos una vez que se determinara la procedencia de la acumulación de expedientes solicitada el 01 primero de junio del 2018 dos mil dieciocho.
51. "Constancia de diligencia de notificación de acuerdo de acumulación de expedientes" dictado el 21 veintiuno de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, en el que se expuso, en lo que interesa lo siguiente:

*(Sic) "...se le informa que esta representación social se realizaron los acuerdos de acumulación de las relaciones de hechos número **RH4, RH3, RH2, RH6 y RH5** a la **RH1...**".*

16

ACTUACIONES MINISTERIALES DESAHOGADAS EN EL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

52. Acuerdo emitido el 26 veintiséis de enero del 2019 dos mil diecinueve, por el Fiscal General del Estado, en el que se determinó declarar parcialmente procedente la excusa planteada por la denunciante, y en consecuencia ordenó que el Agente del Ministerio Público, Licenciado **A2**, se abstuviera a seguir conociendo los hechos a que se contrae la carpeta de investigación **RH1**; para ser reasignada a su homóloga **A9**.
53. Promoción presentada por el imputado el día 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, a la cual agregó copias certificadas del expediente mercantil 566/2017.
54. Acuerdo ministerial del 01 primero de marzo del 2019 dos mil diecinueve, autorizando la expedición de copias en favor de la denunciante y/o quejosa.
55. Determinación emitida el 03 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve, por la Agente del Ministerio Público, Licenciada **A9**, solicitando al Fiscal General del Estado de Nayarit, su autorización para el No Ejercicio de la Acción Penal: "(Sic) ...en torno a los hechos denunciados por **V1**, por los ilícitos de **FRAUDE, ABUSO DE CONFIANZA, ROBO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, DESPOJO DE INMUEBLE**, en contra de (...), al actualizarse la causal de sobreseimiento, establecida en la fracción II del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque el hecho cometido no constituye delito...".



56. Oficio 1312/2019 suscrito el 27 veintisiete de abril del 2019 dos mil diecinueve, por la Agente del Ministerio Público, Licenciada **A9**, en el que solicitó al Director de la Policía Nayarit División Investigación la designación de personal a su cargo para practicar el acta de aseguramiento de dos CD-R, y la inspección de los mismos.

(Expediente RH5).

57. Oficio PNDI/AC/915/19 firmado el 10 diez de junio del 2019 dos mil diecinueve, por Agente de la Policía Nayarit, al que agregó *“Acta de inventario de aseguramiento”* y *“acta de entrega recepción de elemento material probatorio”*.

(expediente RH5)

58. Oficio 2233/2019 de 10 diez de junio de 2019 dos mil diecinueve, relativo a la solicitud de investigación requerida por la Agente del Ministerio Público a la Dirección de la Policía Nayarit División Investigación.

59. Oficio 2311/2019 de 11 once de junio del 2019 dos mil diecinueve, relativo a la solicitud de perito criminalista, para efecto de que éste practicara la inspección del contenido de las videograbaciones contenidas en dos discos compactos.

60. Oficio número PNDIP-AC/1162/2019 suscrito el *10 diez de julio del año 2019 dos mil diecinueve*, por Agente de la Policía Nayarit División Investigación, al cual anexó los documentos siguientes:

(Sic) “Lectura de derechos de Testigos de (...) (09 de julio de 2019).

Acta de entrevista de Testigos de (...) (09 de julio de 2019)

“Lectura de derechos de Testigos de (...) (09 de julio de 2019).

Acta de entrevista de Testigos de (...) (09 de julio de 2019)”

61. Oficio C5/20844/2019 presentado ante la Agencia del Ministerio Público el 21 veintiuno de junio del 2019 dos mil diecinueve, relativo al dictamen emitido por Perito Oficial en materia de Criminalística de Campo, sobre el contenido de dos discos compactos.

62. Oficio 2807/2019 suscrito el 10 diez de julio del 2019 dos mil diecinueve, por conducto del cual la Agente del Ministerio Público solicitó al Director de la Agencia de Investigación Criminal la designación de personal para efecto de practicar la inspección de 29000 plantas de arándano aseguradas en el predio denominado la Higuera.

63. Oficio 2808/2019 de 10 diez de julio del 2019 dos mil diecinueve, por conducto del cual la Agente del Ministerio Público solicitó a la Directora General de Servicios Periciales la designación perito en materia de Agronomía a efecto de que determine el estado en el que se encontraban 29000 plantas de arándano, el tipo de producción, así como las cantidades aproximadas de frutos por temporada.



64. Citatorio de 11 once de julio del 2019 dos mil diecinueve, girado al ciudadano (...), con la finalidad de recabar acta de entrevista en relación a los hechos que se investigan.
65. Copias certificadas aportadas el 15 quince de julio del 2019 dos mil diecinueve, por la denunciante (quejosa) relativas al juicio mercantil 566/2017.
66. Entrevista ministerial recabada el 19 diecinueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve, al ciudadano (...).
67. Promoción presentada ante el Ministerio Público el 19 diecinueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve, por la denunciante (quejosa), dentro del cual expuso, en lo que interesa lo siguiente:

(Sic) "... Localice y entreviste a la persona de nombre P4...

2. Localice y entreviste a la persona de nombre P5...

3. Se le localice y entreviste al "Comandante A10"...

4.- Se localice y entreviste a la persona identificada como "Licenciada A11"...

68. Promoción presentada ante el Ministerio Público el 19 diecinueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve, por la denunciante V1, dentro del cual expuso, en lo que interesa lo siguiente:

(Sic) "...Se determine el ejercicio de la acción penal en el presente caso en contra de (...) y quien se considere responsable, en razón de que en el sumario se aprecia la participación por lo menos probable de (...), (...), (...)...".

69. Promoción presentada por la denunciante V1 el 19 diecinueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve, mediante la cual expuso al Agente del Ministerio Público, en lo que interesa lo siguiente:

"...vengo a solicitarle me ponga a la vista el peritaje hecho por el ingeniero agrónomo A12, quien realizó un peritaje en agronomía sobre el estado de las plantas afectadas al presente reporte de hechos.

De este peritaje, su existencia y contenido se evidenció en la audiencia celebrada el día 14 catorce de noviembre del año 2017 en la causa penal 42/2017 ante el juez (...), y en dicha audiencia, la defensa del C. (...) corrió traslado a esta autoridad de dicho peritaje, más, sin embargo, la suscrita no he podido localizar en actuaciones ese peritaje, por ese motivo, le solicito se me ponga a la vista.

Igualmente, ese mismo día y en audiencia, se pasó un segundo peritaje identificado como Dictamen del Ingeniero A13, con estudios previos con fecha del 28 de agosto del año 2016, y de dicho dictamen también se le corrió traslado a esta autoridad en la audiencia, más, sin embargo, no los he podido localizar agregados, motivo por el que pido que se me pongan a la vista para analizarlos, e imponerme de ellos, y en su caso someterlos a la razonabilidad como dato de prueba..."

70. Oficio DGSP: 24202/19 de 18 dieciocho de julio del 2019 dos mil diecinueve relativo al dictamen rendido por el Perito Agrónomo Ingeniero A14.



- 71.** Oficio 2949/2019 de 23 veintitrés de julio del 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual la Ministerio Público solicitó al Director General de Investigación Criminal la designación de personal a su mando para la realización de investigación relacionada a los hechos denunciados, entre estos, la localización y entrevista de **P5, P4, “Comandante A10” así como a la “Licenciada A11”** esta última adscrita al área de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.
- 72.** Acuerdo de recepción de promoción del 23 veintitrés de julio del 2019 dos mil diecinueve, en el que se establece primero, que una vez agotada la investigación y practicados los actos de investigación pendientes, se emitirá la resolución que corresponda, previo análisis; asimismo, que una vez que la promovente presente en las oficinas del Ministerio Público se le pondrán a la vista las constancias del reporte de hechos y con ello los dictámenes que especifica en su promoción; y por último, se ordenó recabar los datos de prueba requeridos por la denunciante.
- 73.** Constancia ministerial del 01 primero de agosto del 2019 dos mil diecinueve, *de cuyo contenido se desprende los siguientes hechos:*
- (Sic) “...compareció ante esta autoridad V1, a quien se le notifica el acuerdo dictado el 23 del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve, por esta Representación Social, y una vez que le dio lectura al contenido del acuerdo antes referido, la C. V1, procedió a rayar el contenido del acuerdo, solicitando esta Representación Social, se abstuviera de estar rayando dicho acuerdo a lo cual esta hizo caso omiso, y de igual forma se negó a firmar, más sin embargo se impuso del contenido del mismo, lo anterior estando presente la C. (...) Auxiliar del Ministerio Público, así como la C. (...), secretaria ambas adscritas a la unidad de delitos patrimoniales...”.*
- 74.** Acta de inspección de lugar de los hechos signada el 12 de julio del 2019 dos mil diecinueve, por Agente de la Policía Nayarit División Investigación.
- 75.** Promoción presentada el 30 treinta de agosto del 2019 dos mil diecinueve por la denunciante **V1**, mediante la cual aporta a la investigación ministerial copias certificadas del juicio mercantil 566/2017.
- 76.** Acuerdo ministerial de 03 tres de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, relativo a la autorización para expedir copias certificadas en favor de la denunciante (quejosa).
- 77.** Entrevista practicada el 08 ocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, al ciudadano (...).
- 78.** Entrevista practicada el 09 nueve de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, al ciudadano (...)



79. Oficio DGAJ/NEAP/0691-V/2020 suscrito el **16 dieciséis de mayo del año 2020 dos mil veinte**, por el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado, por conducto del cual notificó al Agente del Ministerio Público, que una vez que se analizó la propuesta de no ejercicio de la acción penal se concluyó que no era procedente su autorización, y que en consecuencia, resultaba necesario se practiquen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, para efecto de poder emitir otra determinación fundada y motivada en el sentido que la investigación le indicara. Oficio al cual se agregó la resolución respectiva, de la cual se desprende las siguientes consideraciones:

(Sic) "...conforme a lo señalado por los numerales de referencia, y tomando en consideración que la finalidad de la determinación del no ejercicio de la acción penal es dar por terminada la investigación, la ponencia respectiva deben contener la declaración de la autoridad investigadora en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obliga a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran todos y cada uno de los hechos contenidos en las diversas denuncias y querellas, las cuales fueron acumulada a la primigenia investigación, identificadas como RH1.

Es por ello que, en la especie, no se advierte que dentro de la determinación para dar por concluida la investigación, se hubiere hecho pronunciamiento integral del conflicto, **conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad**, derivado de la obligación de la representación social de dirimir todas las cuestiones litigiosas planteadas dentro de las diversas carpetas de investigación acumuladas, habida cuenta de que únicamente obra pronunciamiento respecto a los hechos por los cuales **V1** formulo denuncia y querrela por los delitos de Fraude, Abuso de Confianza, Robo, Asociación Delictuosa y Despojo de Inmueble...".

20

ACTUACIONES MINISTERIALES PRACTICADAS EN 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

80. Acuerdo suscrito de 21 veintiuno de enero del 2021 dos mil veintiuno, por la Agente del Ministerio Publico, Licenciada **A15**, relativo al otorgamiento de la calidad de víctima a la denunciante y/o quejosa.
81. "Acuerdo que recae a escrito de promoción" de 29 veintinueve de enero del 2021 dos mil veintiuno, de cuyo contenido se destaca la siguiente manifestación:

"...**TERCERO**. Respecto a la petición sobre los actos de investigación realizados por policía, únicamente hace mención sobre el conflicto de interés que existe ya que menciona a un comandante de apellidos **A16** es primo del imputado **P1**, sin anexar alguna documentación que acredite su dicho...

ACUERDO.

...**SEGUNDO**. Se requiere a la ofendida **V1**, que rinda la información correspondiente a los testigos que requiere su declaración, nombre completo y domicilio para estar en condiciones de cumplir...

TERCERO. Se giró al Director de la Agencia de Investigación Criminal a efecto de que señale si dentro de su plantilla está registrado un **comandante de apellidos A16** para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo requerido...".



82. Oficio 1059/2021 suscrito el 04 cuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno, por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales, dirigido al Director de la Agencia de Investigación Ministerial para efecto de que establezca si dentro de la plantilla de esa corporación se registra como activo al ciudadano "A16".
83. Oficio 1255/2021 suscrito el 11 once de febrero del 2021 dos mil veintiuno, por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales, dirigido a la Subdirector de Procesos Judiciales de la Fiscalía General del Estado, a quien solicito información sobre antecedentes penales de uno de los imputados.
84. Oficios 1254/2021 y 1253/2021 suscritos el 11 once de febrero del 2021 dos mil veintiuno, por el Agente del Ministerio Público, Licenciada **A15**, **mediante el cual solicitó al Agente del Ministerio Público encargado de la** Unidad de Análisis Criminal de la Fiscalía General, los datos o registros de las carpetas de investigación relacionados con la denunciante **V1**, así como de uno de los imputados.
85. Oficio U.A.C/849/2021 firmado el 18 dieciocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, por el Titular de la Unidad de Análisis Criminal de la Fiscalía General el Estado de Nayarit, en el que informó los expedientes radicados por las denuncias interpuestas por la quejosa, así como aquellas que fueron interpuestas en su contra.
86. Promoción presentada el 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, por la denunciante, de la que se desprende entre otros puntos el siguiente:

*"...En relación al escrito del 26 de enero del 2021, apartado 3, donde solicitó se pronuncie sobre el probable conflicto de interés de esta institución en la investigación de los hechos delictivos con participación de la policía del día 9 de mayo del 2017, mismos que fueron denunciados en la carpeta RH6, y de los cuales peticioné apegada a derechos, se pronuncie esta autoridad sobre la participación del comandante **A16** en las Omisiones Denunciadas por la suscrita, actos que constituyan una probable responsabilidad penal en relación a la obstrucción a la justicia, tráfico de influencias, encubrimiento, intimidación y otros. Petición a la cual no se ha dado curso por esta autoridad..."*

87. Acuerdo ministerial de 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, que recayó a la promoción señalada en el punto que antecede; en el que se señaló en lo que interesa lo siguiente:

*"...Respecto al punto número 4, de la cual menciona únicamente no se ha dado curso en cuanto a su petición, distinto a lo manifestado por la querellante, desde fecha 04 de febrero de la presente anualidad, bajo el oficio 1059/2021 se solicitó información a agencia de investigación criminal a efecto que informe si dentro de su plantilla tiene a su cargo a la persona de apellidos **A16** y el cargo con el cual se ostenta..."*

Por último, se hace mención que respecto a la petición de fecha 26 de enero del 2021, sobra la existencia de algún conflicto de interés, así mismo, que la investigación sea encaminada de igual de igual forma a funcionarios públicos,



de nueva cuenta se hace mención que la presente indagatoria e investigación va encaminada únicamente por los hechos querrelados de los reportes de hechos acumulados, es decir, si la ofendida V1, considera que existen hechos posiblemente constitutivos de delito, tiene expedido su derecho para hacerlos valer por la vía y forma correspondiente, y no dentro del presente reporte de hechos. No pasa por inadvertido que dentro de sus promociones existe copia de una vinculación que realiza el Lic. (...), misma que va dirigida a la Lic. (...) Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo cual dicha denuncia que refiere de derechos humanos debe ser investigada por la dependencia idónea y no por esta representación social de investigación de delitos patrimoniales...”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Derivado de la queja interpuesta ante este Organismo Público Autónomo por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de la ciudadana V1, se solicitó a la autoridad señalada como responsable, rindieran un informe pormenorizado sobre los actos y omisiones que se le atribuyeron, así como la remisión de las constancias en las que se fundaba su actuación; así se recibió el informe requerido y copias certificadas de la indagatoria RH1, radicada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Sobre dichas documentales y demás elementos de convicción contenidos en el expediente que nos ocupa, se desarrollará el análisis de la presente determinación, para poder establecer, la existencia o no de una violación a los derechos humanos de la víctima V1, consistente en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia, en la modalidad de Irregular Integración de la Carpeta de Investigación y Dilación en la Procuración de Justicia; pues a consideración de la parte quejosa, el Ministerio Público ha incurrido en irregularidades y omisiones que han generado un retardo o entorpecimiento malicioso y/o negligente en su función de investigación de los delitos; puesto que señala que la persona servidora pública dejó de realizar sus funciones en apego a los principios de *Legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, lealtad* acuciosidad, exhaustividad y *respeto a los derechos humanos*; es decir, que su actuación no ha sido desarrollada con el profesionalismo requerido que la llevaran a emitir la determinación que en derecho correspondiera.

22

Como ya lo ha asentado este Organismo Constitucional Autónomo en diversas recomendaciones, las omisiones y deficiencias en la investigación de los delitos denunciados genera una transgresión a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **puesto que es el Ministerio Público el responsable de conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación**, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley, y en su caso, ordenar la diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos



transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado.

Los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación y persecución de los delitos, potestad del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículos 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la normatividad penal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y de esta manera asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito. Ello en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

IV. OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 96, 102 y 103 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, **APLICANDO LA SUPLENCIA DE QUEJA** y valorados que fueron todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción, se advierte la existencia de violaciones a los derechos humanos, en agravio de la ciudadana **V1**, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia, en la modalidad de Irregular Integración de la Carpeta de Investigación y Dilación en la Procuración de Justicia, atribuidos al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado, y quienes mantuvieron la obligación de integrar el expediente **RH1** y sus acumulados.

23

En ese sentido se realizan las siguientes consideraciones:

Los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, como se dijo anteriormente, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos, conferida al Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, se hace patente la necesidad de que las instituciones de la administración pública estatal, en especial las encargadas de la seguridad y procuración de justicia, cumplan con eficacia el deber jurídico que tienen de prevenir e investigar, de manera real y efectiva, los delitos que lleguen a cometerse, a fin de identificar a los responsables, lograr que se les impongan las sanciones legales



correspondientes, proporcionando a las víctimas un *trato digno, solidario y respetuoso*.

En ese sentido, la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental de las personas, el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno encargadas de tal función, cumplen cabalmente con su labor, dotando de verdad, justicia y reparación integral a las víctima u ofendido que resulte.

A. MARCO NORMATIVO.

a) DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El acceso a la justicia es el derecho que tienen todas las personas de accionar los distintos mecanismos institucionales provistos por los Estados para la resolución de sus controversias o conflictos, que incluye a los órganos de procuración y administración de justicia. Por tanto, el acceso a la justicia es un derecho humano en sí mismo, pero también constituye un medio para hacer efectivo otros derechos, ya sea exigir su goce o restablecimiento, así como plantear una pretensión o defenderse de ella.

Bajo esta perspectiva jurídica, el acceso a la justicia se concibe como el derecho de las personas a contar con un medio efectivo y adecuado como mecanismo para acceder a la tutela de los derechos y a una protección para la defensa de sus intereses, en el cual se respeten las normas del debido proceso.

En México, el acceso a la justicia encuentra su principal fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho fundamental de toda persona a que se le administre justicia.

El derecho de acceso a la justicia también se encuentra reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que en general asigna obligaciones a los Estados consistentes en establecer tribunales independientes e imparciales para que toda persona pueda acudir en condiciones de igualdad a ser oída públicamente y con justicia para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, o para el examen de cualquier acusación penal formulada contra ella; de tal forma que, los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, para lo cual deben establecer los tribunales y cauces institucionales destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos; además, tienen el deber de remover los obstáculos para asegurar el acceso a la justicia, lo anterior como lo establecen los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder.

Así, el acceso a la justicia supone la disponibilidad efectiva de cauces institucionales provistos por el Estado y destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos de variada índole, es decir, a la procuración y administración de justicia; por



ende, el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos, así como remover los obstáculos que impiden o limitan el acceso a la justicia.

De esta forma, para que las personas puedan hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, es necesario que el Estado cumpla con su obligación primigenia de garantizar tal derecho, para lo cual, las instituciones y órganos de procuración y administración de justicia, deben ser capaces de gestionar, a través de mecanismos jurídicos efectivos y adecuados, los reclamos y peticiones de los justiciables, ya sea que planteen una pretensión o se defiendan de ella.

b) PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

Como ya se indicó antes, el derecho de acceso a la justicia no sólo está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los jueces y tribunales, sino que también se extiende a la investigación de delitos a cargo de ministerios públicos y fiscales.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

*“El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos [...]”.*¹

25

En efecto, el derecho de acceso a la justicia en materia penal no se agota con la simple tramitación de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y, en caso de proceder, sancionar a las personas responsables, además, lograr una reparación integral para las víctimas del delito. Por tanto, desde la etapa de investigación deben realizarse las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los ministerios públicos y fiscales tienen la obligación de actuar con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable como un presupuesto básico de dicho derecho.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público con el auxilio de

¹ Tesis aislada P. LXIII/2010 aprobada por el Pleno de la SCJN, consultable en Tomo XXXIII, enero de 2011, página 25, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 163168, de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA”.



las policías, por ende, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

Al respecto, el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que **compete al Ministerio Público conducir la investigación de los delitos, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación**, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Por su parte, el artículo 129 del mismo Código establece que la investigación debe ser objetiva y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

El perfeccionamiento de la investigación de delitos es fundamental para que las personas víctimas u ofendidas del delito puedan acceder realmente al sistema de justicia; por ello, con la finalidad de garantizar éste derecho, las autoridades deben practicar su función a la luz de los estándares desarrollados por los organismos internacionales de protección de derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la obligación de investigar los delitos debe cumplir con el estándar de la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva; esto implica que el órgano investigador debe realizar, dentro de un plazo razonable, todas las diligencias necesarias con la finalidad de intentar obtener un resultado;² además, deberá considerar la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones al recabar pruebas y al seguir líneas lógicas de investigación.³

En efecto, para que los Ministerios Públicos y todos aquellos funcionarios involucrados en la investigación de los delitos cumplan con la obligación de garantizar el derecho a la adecuada procuración de justicia, deberán cumplir con las obligaciones que emanan de dicho derecho, entre ellas: investigar diligentemente y en un plazo razonable para evitar la impunidad de los delitos, es decir, evitar que los hechos vuelvan a repetirse.⁴

La misma Corte también ha hecho referencia a que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia al realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una *grave falta al deber de investigar y de ofrecer un mecanismo efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia*.⁵

Del mismo modo, dicho tribunal regional ha señalado que la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado incumplimiento al derecho de acceso a la justicia, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe

² Corte IDH, "Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador", sentencia del 1 de marzo de 2005, párr. 65

³ Corte IDH, "Caso Anzualdo Castro Vs. Perú", sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 154.

⁴ Corte IDH, "Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala", sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 196.

⁵ Corte IDH. "Caso Servellón García y otros vs. Honduras", sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 153



irradiar el desarrollo de las investigaciones. Por ello, al recibirse una denuncia o querrela de tipo penal, se debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que fueron planteadas.⁶

Además, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al analizar el artículo 17 Constitucional, ha establecido que:

*“...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, **de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.**”⁷*

27

Es decir, el Agente del Ministerio Público al momento en que radica una carpeta de investigación, debe observar en su actuación, los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, acorde a lo establecido por el artículo 17 Constitucional, pues caso contrario, se vulnera los dispositivos constitucionales y convencionales que regulan su actuación.

Este Organismo Constitucional Autónomo considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación del delito no actúan con debida diligencia, o bien, omiten realizar acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, o son llevadas a cabo de manera deficiente, generando que éstos continúen impunes.

En ese contexto, se tiene que el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁸ en relación a la procuración de justicia, otorga al Ministerio Público las facultades para la investigación de los delitos, el cual en ejercicio de sus

⁶ Corte IDH, “Caso García Prieto Vs. El Salvador”, sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 115

⁷ Tesis IV.3o.A.2 CS (10a.), de Décima Época, en Materia Constitucional, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, visible a pág. 5069. De rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8°, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público...”.



funciones y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común; y una vez *iniciada la indagatoria* correspondiente, como órgano investigador *debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica, y en su caso, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.*

Como ya lo ha sostenido esta Comisión Estatal, lo anterior implica de manera general *que en breve término* y en consecuencia de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar, de manera fundada y motivada, su archivo temporal,⁹ misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Y si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal *aplicable* no señalan un término para que el *Ministerio Público* integre la indagatoria, no obstante, por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, *está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia*, a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional.

Si bien es cierto, que de un análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público, entre los que destacan los artículos 2, 9, fracción X, 10, fracción V, inciso a), 22, 32, 72, fracciones I, II y XIV, 76, fracciones I, VI y X, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; 16, 108 fracciones II, VI, IX, XXI, 127, 129, 131, fracciones I, II, III y XXIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se revela plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una carpeta de investigación, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (*por ejemplo, 7 meses*) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una carpeta de investigación a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique.

Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye

⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 254. Archivo temporal. “El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal”.



que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la carpeta de investigación es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos **desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita.**

Cobra aplicación al presente criterio, la Tesis I.1o.A.225 A (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en materia Administrativa, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, noviembre de 2019 Tomo III, visible a página 2477, (registro 2021183) de rubro y texto siguiente:

*“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE. El análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos 4, fracciones I, apartado A), inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, así como 40, fracciones I y XVII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (**por ejemplo, 7 meses**) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique. Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, **sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita”.***

(El énfasis es propio).

Por ello, el Ministerio Público debe impulsar su investigación, pues una vez que los hechos probablemente constitutivos de delito son de su conocimiento, **DE MANERA OFICIOSA debe buscar las pruebas que resulten necesarias para la debida acreditación**



de la existencia de los delitos y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide un efectivo acceso a la justicia.

Considerando entonces, que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la procuración y administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha 07 de septiembre de 1990, un instrumento internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**, el cual dispone:

“Artículo 11.- Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público”.

“Artículo 12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, **deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos,** contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

(El énfasis es propio)

Así, cuando una investigación penal contraviene estas pautas o estándares se configura una violación al derecho de acceso a la justicia por inadecuada procuración de justicia, trátase de una irregular actuación u omisiones inexcusables en su integración.

Esta Comisión Estatal considera entonces, que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación del delito no actúan con debida diligencia e imparcialidad, u omiten realizar diligencias pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, o en su caso, aquellas que se llevaron a cabo fueron realizadas de manera irregular o deficiente, o bien cuando no se determina o resuelve la indagatoria dentro de un plazo razonable, lo cual genera impunidad, y la violación del derecho de acceso a la justicia en agravio de las víctimas de delito; como ocurrió en el presente caso.

B. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

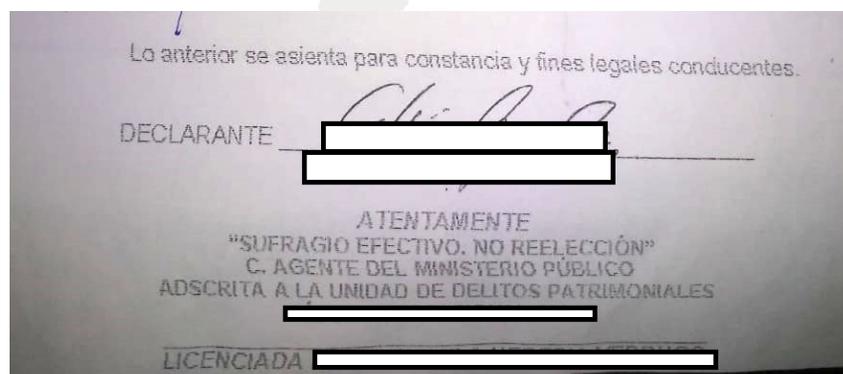
Los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales, y quienes han tenido a su cargo el trámite del Reporte de Hechos número **RH1** y sus acumulados, no han realizado sus funciones de

investigación con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable; de tal modo que han incurrido en irregularidades y dilaciones en la integración de dicho expediente o indagatoria ministerial, de modo que han violado los derechos de la víctima de acceso efectivo a la justicia.

Pues en la integración de dicha carpeta de investigación se advierten deficiencias o irregularidades que afectan los derechos humanos de la víctima del delito, pues en este caso se acreditó, en términos generales, actuaciones que carecen de firma del Agente del Ministerio Público competente; actuaciones que no son propias de los hechos denunciados; actuaciones carentes de fechas y horas correspondientes a su desahogo; emisión de 2 dos determinaciones no aprobadas por el Fiscal General del Estado que por sí solas son dilatorias de la investigación ministerial; sustracción o extravió de actuaciones fundamentales, como lo es un peritaje contable; exigencia indebida a la víctima del delito para ***fundar y motivar*** sus promociones; la emisión del proyecto de no ejercicio de la acción penal sólo considerando los delitos denunciados por la quejosa, más no así por los denunciados en su contra; la nula investigación de los hechos en contra de elementos de policía que pudieron intervenir o participar en los mismos; la nula investigación en contra de la ***“Licenciada A11”***, quien es señalada como personal adscrita al Módulo de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; la acumulación tardía de las carpetas de investigación que se relacionan con la presente; y por último, la omisión y/o retardo negligente o malicioso para buscar el perfeccionamiento de la carpeta de investigación en comento, pues de su estudio se da cuenta de la existencia de lapsos mayores a un año sin actuaciones ministeriales; entre otras violaciones que se detallaran a continuación.

31

➤ La primera irregularidad la encontramos en la actuación desahogada por la Agente del Ministerio Público, Licenciada **A3**, al dejar de asentar su firma en la acta suscrita el 05 cinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, correspondiente a la ratificación de la denuncia interpuesta por parte de la quejosa **V1** por los delitos de ***“Fraude, Abuso de Confianza, Robo y Asociación Delictuosa y/o lo que resulte, en contra de (...) y/o quien o quienes resulten responsables; como gráficamente se muestra a continuación:***



Si bien es cierto que la omisión de asentar la firma del Agente del Ministerio Público en sus actuaciones, no debe invalidar éstas, siempre y cuando la falta sea suplida, y no exista ninguna duda sobre la participación del servidor público en el acto que debió suscribir; también lo es, que dicha deficiencia es dilatoria del procedimiento penal ya que podría traer como consecuencia su reposición o en el mejor de los casos la pérdida de tiempo para subsanarla; además, de un análisis del contenido de los artículos 70,



217 y 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹⁰ dicha omisión debe dar lugar a una responsabilidad administrativa disciplinaria, que en su momento debe ser declarada por parte del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Una de las piezas de mayor relevancia en la investigación ministerial es precisamente la ratificación de la denuncia o querrela; como requisito legal es la actuación necesaria para que el Ministerio Público pueda realizar todas las diligencias tendientes a acreditar el delito; como instrumental, es necesaria para aclarar, ampliar o modificar lo declarado en el escrito de querrela o denuncia, permitiendo así al órgano competente acceder a mayores elementos o indicios para desarrollar una buena investigación; de ahí la importancia de que su desahogo cumpla cabalmente con los requisitos formales contemplados por la legislación penal aplicable y no debe dejarse de velar por su debido perfeccionamiento, como ocurrió en este caso.

Consentir este tipo de irregularidades, como ya se dijo, podría dar lugar a dilaciones, inclusive intencionales, por algunos servidores públicos que participan en ellas, lo que, sin duda, sería en perjuicio de la víctima del delito quien por su parte cumplió en su oportunidad con emitir su declaración de ratificación; con riesgo de generar una revictimización en caso de requerir nuevamente su presencia ante el Representante Social.

➤ Por otro lado, tenemos que con fecha 07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, el Agente de la Policía Nayarit División Asaltos Carreteros, **A17** (*orden PNDI 0369*), presentó oficio donde informó los avances de la investigación desarrollada, dentro del cual refiere agregar diversas constancias; no obstante, al establecer cada uno de estos anexos se aprecia que los mismos no guardan relación con los hechos denunciados por la quejosa, es decir, que estos corresponden a una investigación diversa; pues el oficio de referencia textualmente establece:

(Sic) *"...Por lo que en atención a la solicitud de investigación girada a esta división y derivada de los actos realizados por los suscritos se anexa:*

- *Oficio girado al C. Director de Tránsito del Estado de Nayarit con su debida contestación.*

¹⁰ **Código Nacional de Procedimientos Penales. "Artículo 70.** Firma Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, **sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.**

"Artículo 217. Registro de los actos de investigación El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y **será firmado por quienes hayan intervenido.** Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, **identificación de los servidores públicos** y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados."

Artículo 223. Forma y contenido de la denuncia La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, **lo firmará junto con el servidor público que la reciba.** La denuncia escrita será firmada por el denunciante..."



- *Oficio girado al Presidente de la Comisión Técnica del Transporte con su debida contestación*
- *Acta de individualización del imputado EDUARDO RUBIO CASAS*
- *Copia simple de ficha signalectica TEP-1368-11 a nombre de EDUARDO RUBIO CASAS...”.*

La incongruencia en la información rendida por el Agente de la Policía Nayarit, no fue detectada por el Ministerio Público, por descuido o negligencia en la función ejercida; muestra de ello es que dejó de requerir la corrección de ésta información o bien, solicitar la emisión de nuevo oficio donde se expusieran los datos correctos inherentes a los hechos denunciados por la quejosa, para con ello, tener la constancia del origen correcto de los anexos agregados al oficio citado y de manera posterior a la carpeta de investigación; en consecuencia se considera la actualización de una violación al derecho que tiene la víctima del delito a que la investigación ministerial sea objetiva y correctamente desarrollada.

Esta inconsistencia a todas luces contraviene el requisito de congruencia que debe permear en toda la investigación ministerial, lo cual acredita una Irregular Integración de la Carpeta de Investigación. Sobre el particular es necesario comentar que la Institución del Ministerio Público, tiene como una de sus funciones ejercer acción penal; empero y previo a ello, tiene el deber de realizar una exhaustiva investigación destinada a recabar los datos de prueba tendentes a justificar los elementos que la lleven a esta determinación, obligación que es impuesta por disposición de nuestra máxima norma, concretamente en su artículo 21.¹¹ En este sentido, debe cumplir la obligación de desahogar **eficientemente** todas las diligencias necesarias y colmar en todas ellas los requisitos de **congruencia y exhaustividad**, entre otros.

33

Esta irregularidad deriva en contravención al dispositivo Constitucional invocado con antelación; omisiones que contravinieron a su vez los Principios de Celeridad, Eficiencia y Eficacia en la integración de la Carpeta de Investigación **RH1**, previstos en los párrafos 11 y 12 de las Directrices Sobre la Función de los Fiscales,¹² cuya finalidad consiste en asegurar las reglas del debido proceso y el buen funcionamiento de la Procuración de Justicia.

➤ Por otro lado, se observa que la **constancia de lectura de derechos de la víctima** carece de datos esenciales como el número de carpeta de investigación, día, mes, año y hora en que fue suscrita o desahogada, como se muestra gráficamente a continuación:

¹¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** “Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”.

¹² **Directrices Sobre la Función de los Fiscales.** “11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.” “12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

NO. DE REFERENCIA		
NAY/TEP-III/RH / / 2017		
DEPENDENCIA/INSTITUCIÓN:	F.G.E. NAYARIT	
ENTIDAD FEDERATIVA:	DIVISION INVESTIGACION	
CUIDAD, MUNICIPIO, DELEGACIÓN, LOCALIDAD:	NAYARIT	
	TEPIC	
FECHA:	DÍA	MES AÑO
HORA:		
FUNDAMENTO JURIDICO		
ARTÍCULO 20, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ARTÍCULOS 109 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 7 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.		
DERECHOS DADOS A CONOCER...		

(Se excluye el resto del contenido de la constancia para preservar los datos personales contenidos en ella).

Como se dijo anteriormente, es una causa de *responsabilidad administrativa* para el Ministerio Público el dejar de vigilar la actuación de los servidores públicos que actúan bajo su conducción, pues no sólo consintió las deficiencias señaladas, sino que dejó de ordenar se subsanaran las mismas; asimismo, de los elementos de la policía bajo su conducción, por no respetar los requisitos formales al registrar actos de investigación en los que intervienen; la omisión antes relatada resulta contraria a lo dispuesto por el *artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales*, el cual, como se dijo anteriormente, establece un estándar mínimo obligatorio en relación al registro de actos de investigación, para garantizar con ello el correcto actuar de la representación social para con el resto de los actores procesales, a efecto de garantizar también, el correcto actuar de su investigación.

34

Quedando obligados entonces, las personas servidoras públicas intervinientes en la indagatoria, entre otras cosas, a identificarse dentro del acto de investigación en el que intervienen, registrarlo por separado, firmar el mismo, y colocar en éste fecha, lugar y hora en que se haya efectuado. Desatender esto, como ocurrió en el presente caso, genera un estado de incertidumbre jurídica, al no brindar la seguridad del momento exacto en que se efectuó la actuación correspondiente y apartarse de las disposiciones establecidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales; no atender estos elementos o requisitos mínimos, sería tanto como poder decir, que no tiene importancia la fecha, hora y lugar de la lectura de derechos que se hace a una persona detenida o como en este caso, a la víctima del delito; claro es, que estos datos nos van a venir a dar certeza del cumplimiento correcto del actuar de los servidores públicos responsables de intervenir en la generación de datos dentro de la carpeta de investigación; de ahí que sea reprochable y sancionable la falta cometida en el presente asunto.

➤ Las constancias de *entrega-recepción de indicios o material probatorio y Registro de Cadena de Custodia, signadas el 07 siete de junio del 2017 dos mil diecisiete*, suscrita por el Agente de la Policía Nayarit División Asaltos Carreteros, **A17**, carece de nombre, firma y cargo del servidor público que recibió el material probatorio identificado como: *"...un sobre en color blanco para discos compactos con la leyenda manuscrita video V1, el cual contiene un disco compacto tipo DVD-R sin leyenda manuscrita, el cual a su vez contiene un video de nombre VID-20170522-WA0004.mp4..."*; como también de fecha y hora de entrega.

Indicio delictivo	Tipo o clase
1	UN SOBRE EN COLOR BLANCO PARA DISCOS COMPACTOS CON LA LEYENDA MANUSCRITA VIDEO [REDACTED], EL CUAL CONTIENE UN DISCO COMPACTO TIPO DVD-R SONY SIN LEYENDAS MANUSCRITAS, EL CUAL A SU VEZ CONTIENE UN VIDEO DE NOMBRE VID-20170522-WAD004.mp4,
2. Embalaje. (Señale las condiciones en las que se encuentran los embalajes. Cuando alguno de ellos presente alteración, deterioro o cualquier otra anomalía, especifique dicha condición.)	
SE REALIZA EL EMBALAJE MEDIANTE SOBRE DE PAPEL EN COLOR BLANCO EL CUAL CUENTA CON SU DEBIDO ETIQUETADO	
Persona que entrega	Persona que recibe
[REDACTED]	
ESTANTE INDICIOS PRIMA SAJES CABRETEROS ESTADO GENERAL Nombre, institución, cargo y firma	Nombre completo, institución, cargo y firma

Como se sabe la cadena de custodia es el sistema de **control y registro** que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o **aportación**; entendiéndose como indicio a las huellas, vestigios y/o señales, localizados, descubiertos o **aportados**, que pudieran o no estar relacionados con un hecho probablemente delictivo y, en su caso, constituirse en un elemento material probatorio.

Para la formalización de la aportación de los indicios o material probatorio es indispensable conocer la persona que entrega los mismos, quien los recibe o recolecta y por último, como pieza importante el lugar, nombre y cargo del servidor público responsable de su resguardo o procesamiento;¹³ este procedimiento debe estar debidamente documentado, para brindar certeza sobre su manejo y evitar la pérdida o su alteración; lo cual se logra al momento de realizar el llenado correcto de los formatos denominados “*entrega-recepción de indicios o material probatorio*” y “*Registro de Cadena de Custodia*”.

En el caso en particular, fue el Agente de la Policía Nayarit, **A17**, quien realizó el aseguramiento y traslado del material probatorio aportado por la querellante; ello como se hace constar en el “Registro de Cadena de Custodia”, no obstante se desconoce el destino final del mismo, pues el formato correspondiente carece de los elementos necesario para identificar este dato, al carecer de nombre y firma de quien en su momento recibió tales elementos, así como de fecha y hora de la recepción de los mismos; generando incertidumbre sobre su debido manejo y custodia, pues de

¹³ Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 277. Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; **igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos**”.

“Artículo 228. La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo. Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. **Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.**”



constancias no existe un responsable de su resguardo, y quien en su momento busque que estos elementos no se alteren, extravíen o se haga un uso indebido de los mismos; lo cual constituye una deficiencia o irregularidad en la integración de la carpeta de investigación; aunado a ello, es reprochable que el Ministerio Público consienta tales inconsistencias, pues él debe ser el más interesado por obtener y conservar adecuadamente los medios de convicción, como responsable directo de la integración de la indagatoria, ya que como se dijo anteriormente, los elementos de policía siempre actúan bajo su mando y conducción, lo cual le da facultades de vigilar su debido funcionamiento, y en el caso en especial, ordenar que se cumplan con las condiciones y requisitos necesarios que garanticen su conservación o preservación; de ahí la responsabilidad administrativa en las omisiones analizadas tanto del elemento de la Policía como del Agente del Ministerio Público **A4**.

➤ Otra omisión en que incurrió el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales, es la falta de reconocimiento de manera oportuna de la calidad de víctima directa a la ciudadana **V1**; ya que, si bien es cierto que el Agente del Ministerio Público reconoció tal calidad, también es cierto que esto no fue sino hasta el 21 veintiuno de enero del 2021 dos mil veintiuno, al emitirse acuerdo dentro del cual se le otorgó la calidad de víctima a la denunciante y/o quejosa, y se solicitó la colaboración al Comisionado Ejecutivo de CEAIV para que en el ámbito de sus atribuciones realizara los trámites correspondientes, según consta en el oficio 622/2021 notificado hasta el **26 veintiséis de enero del 2021 dos mil veintiuno**. Con lo cual, se puede sostener que durante un lapso prolongado no se le garantizó la asistencia de un asesor jurídico a la víctima **V1**, y tampoco se le dio la oportunidad a ésta de acceder de **forma oportuna y efectiva a las medidas de ayuda, asistencia y atención** previstas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, en especial a las medidas en materia de asesoría jurídica; contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 42, 43, 60, fracción II, y 168 de la Ley General de Víctimas; 17 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en términos generales establece el derecho de las víctimas u ofendidas a contar con un asesor jurídico gratuito, totalmente independiente de la Fiscalía General del Estado, para que la asista en cualquier etapa del procedimiento penal, incluyendo durante la etapa de investigación. Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en correlación con los preceptos legales antes invocados, para que la víctima pueda tener un verdadero acceso a la justicia y ejercer eficazmente este derecho humano debe, entre otras cosas, hacersele efectiva la prerrogativa a que se le designe un asesor jurídico, forma en que se garantiza el equilibrio procesal entre las partes.

➤ También resulta irregular que a la carpeta de investigación **RH1**, le sean agregadas constancias que no corresponden de modo alguno a los hechos que se investigan dentro de la misma, como lo es, el oficio número PNDIAC/0472/17 cuyo contenido es referente a los avances que ha tenido una indagatoria diversa, indicada bajo el número de expediente **RH7**.

<i>Carpeta en estudio.</i>	<i>Carpeta diversa.</i>
RH1	RH7
Denunciante: V1	Denunciante: P2



Delitos: Fraude, Abuso de Confianza, Robo y Asociación Delictuosa.	Delitos: Abuso de confianza
Imputados: P1 .	Imputados: P6.

Al respecto, se considera que la deficiencia es imputable al Agente del Ministerio Público que agregó la constancia de referencia, dado que el oficio en su rubro cuenta con los elementos necesarios para la correcta identificación de la indagatoria a la cual se dirige, nombre de la denunciante, delito y nombre del imputado. Tales deficiencias, solo puede traer como consecuencia una dilación en la integración y estudio de los hechos denunciados por la ciudadana **V1**.

Pero este tipo de irregularidades se fue presentando de manera reiterada en la integración de la carpeta de investigación, pues al igual que sucedió con el oficio antes señalado, el Agente del Ministerio Público volvió a equivocarse al agregar una promoción que no corresponde a la carpeta de investigación en estudio, como lo fue la signada el **23 veintitrés de junio del año 2017 dos mil diecisiete** por el ciudadano "P7"; la cual a su simple lectura se percibe que los hechos expuestos en ella no corresponden a los denunciados por la ciudadana **V1**, aunado a estar dirigida a una carpeta diversa identificada bajo el número "eco 56/17" radicada en la misma Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales.

Como se afirma la promoción es relativa a hechos ajenos a los investigados dentro de la carpeta de investigación en estudio; para comprobar ello, basta exponer de manera textual parte del contenido del escrito aludido, como se hace a continuación:

37

(Sic) "... P7, parte ofendida en el expediente que al rubro se indica, con el debido respeto comparezco para exponer:

I.- Que en el inmueble materia de la presente indagatoria, ubicado en calle Miguel Hidalgo poniente, colonia Heriberto Casas, han iniciado trabajos de construcción alterando el estado original del inmueble.

II. Por lo tanto, solicito su intervención a fin de que la obra sea suspendida evitándose situaciones irregulares ya que el exponente en ningún momento ha autorizado la realización de los trabajos...".

La equivocación del Agente del Ministerio Público señalada no sólo implica el entorpecimiento de la presente indagatoria, sino también que en ambos casos (carpetas de investigación), se genere un estado de incertidumbre jurídica, al "no saber a qué atenderse" las partes respecto a la actuación propia de la autoridad; el acumular una promoción en una carpeta diversas a la que va dirigida, desde luego provoca un desconcierto entre las partes; hablando sobre todo del descuido generalizado en el tratamiento legal que se le da a estas carpetas de investigación, ello, considerando que todas estas deficiencias o irregularidades se han presentado por un actuar irreflexivo, descuidado y/o imprudente del Agente del Ministerio Público; sería aún más grave pensar que este cumulo de deficiencias fueron desarrolladas con plena conciencia, como parte de un acto arbitrario tendiente a provocar un estado confusión en la víctima y buscar dilatar el procedimiento de investigación.

➤ Por otra parte, tenemos que la ciudadana **V1** denunció como acto violatorio a sus derechos humanos, el hecho de que se extraviara o sustrajera de la carpeta de investigación un "balance contable" en el cual se especificaba los daños patrimoniales



que hasta ese momento había sufrido a causa de los hechos denunciados; asimismo, que tal irregularidad es atribuible al Agente del Ministerio Público **A2**; pues al ratificar su escrito de queja expuso lo siguiente:

*(Sic) "...Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de queja, que presente ante este Organismo Estatal en la fecha anteriormente señalada, en contra del Lic. **A2**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales por su irregular integración y dilación en todos los actos que solicito; efectivamente, es de quejarme en contra de la autoridad en mención, dato para añadir a la queja, es que cuanto a la integración, la de la voz tenía anexado a la indagatoria balance contable en el cual se advierte y se señala la cantidad del pago para la reparación de daños, resulta que el día de hoy no está anexado, siendo fojas necesarias para sustentar la exigencia de la reparación de daño..."*

Al respecto, la quejosa el día 01 primero de junio del año 2018 dos mil dieciocho, al considerar que el dictamen contable había sido sustraído de la carpeta de investigación, presentó promoción ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales, en la que textualmente, en lo que interesa solicitó:

*(Sic) "... a) Se me proporcione copia del dictamen contable rendido dentro de la carpeta de investigación.
b) Para el caso de que no se localice, por economía procesal, solicitó se pida al Centro Científico de Comprobación Criminal que **remita una reposición de dicho dictamen contable en términos del artículo 71 y 72 del Código Nacional de Procedimientos Penales...**"*

38

Ante la evidente ausencia, extravío y/o sustracción del dictamen contable de la carpeta de investigación, **y sólo bajo el impulso procesal de la víctima del delito**, el Agente del Ministerio Público, Licenciado **A2**, emitió el oficio 836/18 de 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual requirió al Director del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador, tal y como se le solicitó, la designación de personal a su cargo a efecto de que le fuera informado si existía dictamen contable ya elaborado sobre el reporte de hechos **RH1**, y en su caso, de haberse emitido éste, se tuviera a bien remitir "copias autenticadas" del citado dictamen, lo anterior para la integrarlo a esa indagatoria.

Transcripción del oficio 836/18.

*(Sic) "...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 y 92 de la Constitución Local, 22 y 32 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; le solicito a usted designe personal a si digno cargo a efecto de que **informe si existe dictamen contable ya elaborado sobre el reporte de hechos RH1**, esto con la finalidad de dar contestación a una petición por escrito solicitada por la parte querellante, de ser afirmativa su respuesta solicitó copias auténticas del citado dictamen, lo anterior en virtud de ser necesario para la integración de la presente indagatoria, anteriormente ya señalada..."*

Se enlaza con lo anterior, el contenido del informe justificado rendido a este Organismo Constitucional Autónomo por el citado Agente del Ministerio Público, pues en este se expresó que ante la "(Sic)...La solicitud de copias del dictamen pericial contable... se giró atento oficio al Centro Científico de Comprobación Criminal **donde fue solicitado la reposición del dictamen**, mismo que fue proporcionada copia del dictamen y mismo que se ir proporciono a la quejosa".



Cabe mencionar que el citado dictamen pericial de forma original fue recepcionado el **23 veintitrés de octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, y de forma posterior mostrado a la parte querellante; muestra fehaciente de ello es que ésta última tenía pleno conocimiento de su existencia y contenido, como se puede apreciar claramente de las constancias antes señaladas; asimismo, que fue de manera posterior a ello, el extravío, pérdida o sustracción del dictamen; situación que pasó inadvertida, consentida o menospreciada por parte de los Ministerios Públicos **A4, A6 y A2**, quienes en ese lapso mantuvieron bajo su responsabilidad la integración de la carpeta de investigación que nos ocupa; y por último, que no fue sino por iniciativa de la propia víctima al verse afectada por el ejercicio indebido de la función pública ya detallada, que se requirió al Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador la expedición autenticada de la constancia respectiva.

Lo anterior, representa una práctica administrativa irregular y dilatoria, que afecta gravemente los principios rectores aplicables en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, como lo son, el de certeza, legalidad, objetividad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; afectando también el derecho de la víctima al debido funcionamiento de la administración pública. Aunado a lo anterior, se puede establecer que la prestación indebida del servicio público puso en riesgo la reparación del daño patrimonial reclamada por la denunciante, que en su momento, pudiera ser declarada por la autoridad judicial ante una sentencia condenatoria.

39

Más allá, el extravío de documentos públicos constituye un Ejercicio Indebido de la Función Pública, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242, fracción VII, del Código Penal del para el Estado de Nayarit, el cual textualmente dispone: *“...Comete el delito de ejercicio indebido o abandono de funciones, el Servidor Público que: I... VII. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo custodia, o a la que tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión...”*. Además, de poderse actualizar el Delito de Custodia de Documentos, contemplado por el artículo 254 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que: *“...Comete el delito de custodia de documentos, el servidor público que: I. Sustraiga, destruya u oculte documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo...”*.

Como se estableció en párrafos anteriores, el Licenciado **A2** advirtió que de la carpeta de investigación se extravió y/o se sustrajo un dictamen pericial contable, tan fue así que requirió su reposición; partiendo de esto, es sumamente reprochable que dicho servidor público, dejara de realizar las acciones legales procedentes ante tales hechos, pues como especialista del derecho y en su calidad de Ministerio Público sabía perfectamente que estaba obligado a realizar la denuncia correspondiente, pues se podía estar ante la actualización de un delito, pero también ante una responsabilidad administrativa que debió conocer el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, esto por la ineficiencia, negligencia o deshonestidad en la custodia de documentos.

No obstante, el Agente del Ministerio Público, **Licenciado A2** olvidando su obligación de conducirse con honestidad, legalidad, certeza, eficiencia, imparcialidad, objetividad y respeto a los derechos humanos de la víctima del delito, decidió dejar de



denunciar penalmente y administrativamente la falta cometida por personas servidoras publicas adscritas a la Unidad de Delitos Patrimoniales y quienes tuvieron a su cargo la integración de la carpeta de investigación en estudio.

El encubrir un hecho de esta naturaleza, es también una falta de honestidad y lealtad institucional, que debe traer como consecuencia la instauración de procedimiento administrativo en contra del Licenciado **A2**; asimismo, la apertura de investigación ministerial y administrativa para determinar si éste u otro servidor público incurrieron en un delito por la custodia del documento, o en su caso, un ejercicio indebido o abandono de funciones.

➤ Por otro lado, llama la atención de este Organismo Constitucional Autónomo que el Agente del Ministerio Público, Licenciado **A2**, hubiere impuesto una carga procesal injustificada a la quejosa, para efecto de atender sus promociones, como lo fue, que éstas cumplieran con el requisito de estar fundadas y motivadas, pues sólo así procedería a determinar lo conducente.

En efecto, de forma reiterada el Agente del Ministerio Público, Licenciado **A2**, le hizo hincapié a la “Víctima del Delito” que debía de cumplir con el requisito de **fundar y motivar** sus promociones; de manera especial, aquella que planteó el día 01 primero de junio del año 2018 dos mil dieciocho, dentro de la cual solicitó que a la indagatoria **RH1** se le acumularan otras diversas, al considerar que dentro de estas existían elementos tendientes al perfeccionamiento de la indagatoria en estudio.

40

Promoción planteada el 01 primero de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

(Sic) “...Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 8 y 30 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hago del conocimiento de esta autoridad de la existencia de diversos reportes de hechos abiertos **con motivo de los mismos hechos aquí investigados**, los cuales con los siguientes:

a) Reporte de hechos número **RH2** el cual deriva de la denuncia de (...) en contra de la suscrita, donde denuncia un supuesto despojo, pero su dicho tiene relación directa con su narrativa que dio origen al número de reporte de hechos **RH3** que ya se encuentra agregado al presente reporte de hechos.

b) Reporte de hechos número **RH4** el cual deriva de la denuncia de (...) en contra de la suscrita, donde denuncia una supuesta administración fraudulenta, pero su dicho tiene relación directa con su narrativa que dio origen al número de reporte de hechos **RH3** que ya se encuentra agregado al presente reporte de hechos.

c) Reporte de hechos número **RH5** el cual deriva de la denuncia de (...) en contra de la suscrita, donde denuncia un supuesto despojo y daños, pero su dicho tiene relación directa con su narrativa que dio origen al número de reporte de hechos **RH3** que ya se encuentra agregado al presente reporte de hechos.

d) Reporte de hechos número **RH6** el cual deriva de la denuncia presentada por la suscrita en donde de (...) por el delito de despojo en mi agravio y de una persona jurídica, hechos que tienen relación con la narrativa de (...) que dio origen al número de reporte de hechos **RH3** que ya se encuentra agregado al presente reporte de hechos.

Los anteriores reportes de hechos, tienen directa relación con los hechos investigados en el presente reporte de hechos número **RH3**, por lo que considero que sin prejuzgar existe concurso aparente de delitos, y atendiendo al principio de concentración, así como al derecho fundamental de acceso a la justicia y de tutela efectiva judicial, solicito se acumulen todos los reportes de hechos mencionados a fin de que sigan un mismo fin jurídico en su caso...”.



Al respecto, el Ministerio Público aludido emitió tres acuerdos en diversos tiempos sobre ésta petición, el primero de ellos, suscrito el día 02 dos de junio del 2018 dos mil dieciocho, en el cual estableció:

*“(sic)...que una vez se analizado y estudia los reportes de hecho, y si no hay impedimento legal para realizar lo solicitado, se realizara el acuerdo de procedencia o improcedencia del acuerdo de acumulación, respetando la justificación de **tiempo, espacio y lugar...**”.*

A **cuatro meses** de haberse emitido este proveído, el servidor público responsable no contó con el **“tiempo, espacio y lugar”** para resolver la petición que le fue planteada por la quejosa y/ o víctima del delito; por lo que el día **08 ocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, para justificar su inactividad emitió un segundo acuerdo, en el que decidió imponer la obligación a la promovente de justificar y fundamentar su petición, pues caso contrario, como lo establece el acuerdo no se procedería acordar lo conducente.

Extracto del Acuerdo Ministerial.

*“(Sic)... SEGUNDO. En el punto en donde solicita la acumulación de los reportes de hechos número **RH2, RH3, RH4, RH5, RH6**, notifíquese a la querellante que fueron revisados los libros de registro, únicamente esta representación social cuenta con los reporte de hechos número **RH1 y RH3**, y de las demás relaciones de hechos que hace señalar en su escrito de promoción, notifíquese a la promovente que no aporta los datos suficientes para saber la ubicación de los mismos y que el ministerio público diverso que lo tiene trabajando, **aunado que se le requiere a la querellante, FUNDE Y MOTIVE, su petición, en virtud de que no fundo ni motivo, los hechos que dan origen a su petición de acumulación, por lo anterior, una vez que funde y motive por qué tienen relación entre sí, es decir, si están relacionados entre, como si son las mismas personas que intervienen, lugar y si se trata del mismo objeto de delito, por lo que una vez que proporcione dichos datos de pruebas esta autoridad ministerial se acordara lo conducente...**”.*

41

(El énfasis es propio).

Con la intención de atender el contenido de este acuerdo, el mismo día 08 ocho de octubre del 2018 dos mil dieciocho, la denunciante señaló por escrito al Agente del Ministerio Público, la ubicación exacta de cada una de las carpetas de investigación de las cuales solicitaba su acumulación; localización de expedientes que el servidor público no pudo realizar en **4 cuatro meses** por no tener el **“tiempo, espacio y lugar”** necesarios para ello, a pesar de que las indagatorias estaban radicadas en la misma Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales a la cual estaba adscrito.

Promoción presentada por la parte denunciante.

(Sic) “...Hago de su conocimiento que los RH, solicitador para adjuntar se encuentran en la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales, oficina donde usted labora, con sus colegas, a continuación, específico:

RH4. ECO: 357-17 Lo tiene Usted asignado.

RH3 ECO: 304-17 Lo tiene Usted asignado.

*RH2 ECO: 222-17 Licenciado **A7**.*

*RH6 ECO: 267-17 Licenciado **A7**.*

*RH5 ECO: 283.17 Licenciado **A8...**”.*



Es decir, que en ese tiempo no pudo consultar los registros de esa Unidad de Delitos Patrimoniales, lo cual pudo llevarle un corto tiempo reducible posiblemente a varios minutos, o en el peor de los casos, la elaboración de un oficio en el cual solicitara a sus homólogos adscritos a esa misma Unidad (compañeros de oficina), le informaran lo relativo a la radicación de las carpetas de investigación correspondientes; es decir, la carga ilegal, indebida y desproporcionada impuesta a la “VÍCTIMA DEL DELITO”, era tendiente a evitar que él como autoridad responsable buscara por sus medios y en cumplimiento de sus obligaciones, la información correspondiente a la ubicación y/o radicación actual de cada una de las carpetas de investigación antes aludidas; aun cuando éstas, como resulta lógico, estaban radicadas en la propia Fiscalía General del Estado, y más en específico, ante la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales en la cual ejercía sus funciones.

Omisión y dilación que resulta aún más grave si consideramos que de manera previa se le había realizado el señalamiento en el sentido de estar relacionadas todas las indagatorias de manera directa, pues el origen de ellas era un mismo hecho, en donde ambas partes guardaban la misma identidad; entonces, la autoridad responsable no buscó con prontitud, como era su obligación, allegarse de todos los datos necesarios para el perfeccionamiento de su investigación, ignorando las posibles líneas de investigación o datos de prueba que en su momento pudieran obtenerse del resto de las indagatorias y que le eran señaladas por la víctima del delito.

Muestra de ello, fue la emisión de un tercer acuerdo ministerial signado el *09 nueve de octubre del 2018 dos mil dieciocho*, de cuyo contenido se aprecia que le fue impuesta nuevamente a la quejosa y/o víctima del delito la obligación de *fundar y motivar* la promoción antes mencionada, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así, no se procedería a determinar lo conducente; pues de manera textual, el Licenciado **A2**, expuso lo siguiente:

*(SIC) “...ÚNICO. - en lo que respecta al punto número uno, notifíquese a la querellante, ser procedente, gírese atento oficio a la oficialía de parte para verificar la ubicación de los relaciones de hechos se encuentran ubicadas, y una vez que la promovente **funde y motive** los motivos de la acumulación aludida se determina lo conducente...”.*

(El énfasis es propio)

Es totalmente inaceptable, la imposición indebida, ilegal y desproporcionada de cargas procesales a la víctima del delito, y más cuando no tienen fundamento Constitucional, Convencional o legal, como lo fue el obligar a ésta que sus promociones, escrito o peticiones se encuentren debidamente fundadas y motivadas, es decir que en ellas se expresen, los preceptos legales aplicables al caso concreto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la formulación de las mismas.

Sobre este punto, es necesario establecer que la obligación de **fundar y motivar** impuesta a la víctima del delito, es propia de una vertiente del principio de legalidad, el cual es exigible a la autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, más no así al particular, en especial aquel que en su calidad de víctima del delito se dirige, vía escrito, al Agente del Ministerio Público.



La legalidad debe controlar los actos de los funcionarios o servidores públicos, y no la de los particulares; tal principio se refiere al estricto apego que debe tener la autoridad en su actuación; esto es “la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite”; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución; sin que los actos particulares estén sujetos al requisito formal de la fundamentación y motivación, las cuales no son estrictamente necesarias para poder elevar una petición o promoción a un servidor público.

➤ Por otro lado, del estudio integral de la carpeta de investigación se advierte que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales quien ha tenido a su cargo el trámite del Reporte de Hechos número RH1, no realizó sus funciones de investigación con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable; de tal modo que incurrió en dilaciones en la integración de dicho expediente o indagatoria ministerial.

Lo anterior, toda vez que la actuación desplegada por los Agentes del Ministerio Público en la integración de la indagatoria RH1, ha sido omisa, negligente, carente de acuciosidad y exhaustividad, lo que ha llevado a que, en **3 tres años con 9 nueve meses de su radicación** no se emita una determinación ministerial sobre la totalidad de los delitos denunciados, lo cual es contrario a una procuración pronta y eficiente.

Del estudio de las constancias ministeriales que integran el expediente que nos ocupa, se aprecia que la función ministerial en un lapso de **3 tres años 9 nueve meses** contados a partir de su radicación, ha tenido periodos prolongados sin actividad ministerial lo que ha imposibilitado obtener una determinación completa sobre la misma.

La integración de la carpeta de investigación mostró avances significativos cuando estuvo bajo la responsabilidad de la Agente del Ministerio Público **A4**, pero la misma quedó prácticamente paralizada cuando estuvo a cargo del *Licenciado A2*, porque la función ejercida por éste se limitó sustancialmente a recibir promociones aportadas por la víctima del delito.

Para una mejor comprensión de la función ejercida por este servidor público en la integración de la carpeta de investigación, se plasma a continuación una referencia de cada una de sus actuaciones.

Fecha	Actuación desarrollada	Observaciones
19-abril-2018	Acuerdo de recepción de promoción	Se autorizan copias.
02-junio-2018	Acuerdo de recepción de promoción	
11-junio-2018	Solicitud de reposición de dictamen contable	El dictamen se había aportado a la carpeta de investigación en el 2017.
21-agosto-2018	Solicitud de investigación dirigida a la Policía Nayarit División Investigación.	
25-junio-2018	Acuerdo de autorización de copias	
10-sep-2018	Se ordena acumular la carpeta RH3 a la presente investigación	
08-oct-2018	Acuerdo de recepción de promoción	Se requiere a la víctima del delito funde y motive sus promociones.



09-oct-2018	Acuerdo en el que se requiere a la víctima del delito funde y motive sus promociones	
16-oct-2018	Acuerdo de recepción de la promoción planteada por la denunciante, en la que le solicitó se excuse de conocer los presente hechos.	Se determina la no procedencia de la petición de la quejosa.
19-oct-2018	Acuerdo que reitera la improcedencia de excusarse de conocer la carpeta de investigación.	
06-nov-2018	Acuerdo de recepción	

Como se puede observar, en casi 7 siete meses, el Licenciado **A2** desarrolló sólo dos actuaciones tendientes a perfeccionar la carpeta de investigación, siendo estas una orden de investigación y la acumulación del expediente **RH3**. Así también se aprecia que durante el año **2020 dos mil veinte**, la indagatoria no registró actuación ministerial alguna.

En síntesis, transcurrió un lapso de *1 un año con aproximadamente 7 siete meses*, sin que se haya realizado diligencia dentro de la carpeta de investigación en estudio, quedando la indagatoria totalmente paralizada. Contraviniendo con ello lo establecido por el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que el Ministerio Público dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

44

Se aprecia también, que la mayoría de las diligencias ministeriales han sido desahogadas dentro de la carpeta de investigación han sido por impulso de la parte querellante, más no así por iniciativa del Agente del Ministerio Público. De acuerdo con lo anterior, se estima que en el presente caso la función de procuración de justicia no ha sido emprendida con la debida seriedad, resultando infructuosa, pues no ha logrado cumplir su objetivo de determinar con efectividad el ejercicio o no de la acción penal, a pesar del tiempo prolongado que ha transcurrido desde su radicación (**3 años 9 meses**). Siendo que la investigación de los delitos debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de la aportación privada de elementos probatorios, debiendo en todo caso la autoridad pública buscar efectivamente la verdad bajo una investigación ministerial emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial; luego entonces, la dilación en las investigaciones ministeriales, y la práctica de actuaciones que no impulsan la investigación ministerial, por falta de una debida diligencia y efectividad, constituye una violación a los derechos humanos, que ha impedido a la víctima **V1** el acceso a la justicia.

Es importante resaltar que la función de procuración de justicia que desempeñan los fiscales es fundamental para garantizar el derecho de acceso a la justicia; por ende, las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; para contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los



ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios, el Estado Mexicano adoptó el 07 siete de septiembre de 1990 mil novecientos noventa, un instrumento internacional en materia de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado “Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales”, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.”

“Artículo 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

“Artículo 13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso.”

45

Antes ya se dijo que el derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en diversos instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones fueron transgredidas en el presente caso por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales, quien tuvo a su cargo el trámite del Reporte de Hechos número **RH1**.

Además, se dejaron de observar los diversos ordenamientos legales que en ámbito nacional reconocen a la víctima de delito su derecho de acceso a la justicia, en la modalidad de procuración de justicia, a través de una investigación pronta, efectiva e imparcial que lleve a la sanción de los responsables del daño, el esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño, tal como lo disponen los artículos 72 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; 6 fracción XXX de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit; 5, 7 fracción VII, 10, 12, y 60 de la Ley General de Víctimas; y 16, 109, fracciones II y IX, 131 fracciones I y XXIII, 212 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales; disposiciones que además, establecen la obligación del Agente del Ministerio Público y sus auxiliares a facilitar el acceso a la justicia y prestar el servicio que tienen encomendados en apego a los principios de legalidad, objetividad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, con la debida diligencia, y en estricto cumplimiento a las normas y obligaciones en materia de derechos humanos.

Sin verdad, la justicia es incompleta. Sin verdad, no es posible establecer quiénes son responsables de los delitos y en consecuencia no hay reparación y sin reparación no hay suficientes posibilidades de evitar se repitan los actos ilícitos, y con ello se fomenta, la impunidad; pues la verdad es un proceso a través del cual se espera



descubrir qué fue lo que ocurrió, por qué y cómo se dieron los hechos, y quiénes son los responsables de los mismos, lo cual nunca ocurrirá si los servidores de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, como en este caso, no sumen su obligación de desarrollar la investigación ministerial sin dilación, de manera seria, imparcial y efectiva, y sobre todo orientada, por todos los medios legales a buscar la determinación de la verdad, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos considerados como ilícitos.

El simple lapso de casi **3 años y 9 nueve meses** sin integrar debidamente la carpeta de investigación radicada por la denuncia de la quejosa por los delitos de “*Fraude, Abuso de Confianza, Robo y Asociación Delictuosa*”, es muestra del incumplimiento de la función en materia de procuración de justicia; sin justificación alguna que a ese tiempo, de radicada la investigación, el Ministerio Público no hayan obtenido los datos de prueba para sustentar la acusación correspondiente, o en su caso emitir la determinación que en derecho corresponda.

El retraso negligente de la investigación ministerial comprueba por sí sólo, que no ha existido la intensión real de procurar justicia, pero también nos habla de la existencia de una responsabilidad administrativa por parte de los Ministerios Públicos que han mantenido la obligación de integrar la carpeta en estudio, al no cumplir, retrasar o perjudicar negligentemente la función ministerial, al omitir la práctica de las diligencias necesarias en este asunto, ser negligente en la búsqueda e indagación de datos de pruebas que fueren necesarias para su correcta determinación.

46

Cobra aplicación a los argumentos vertidos, en cuanto a las *obligaciones que debe observar el Ministerio Público y sobre los alcances que debe tener la investigación ministerial*, la Tesis número I.9o.P.189 P (10a.) (Registro: 2016826), de Décima Época, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en materia Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, Tomo III, visible a pagina 2639; de rubro y texto siguiente:

“OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO. Cuando se promueve el amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción VII, de la ley de la materia, contra omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, por transgresión al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008), es improcedente sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo, bajo el argumento, entre otros, de que dicha autoridad es la única competente para realizar las diligencias necesarias con la finalidad de allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, y que por ello el Juez de amparo no pueda ordenarle realizar determinadas diligencias o actuaciones, sin desnaturalizar el juicio de amparo e invadir su esfera competencial. Lo incorrecto de ese argumento radica en que, conforme al artículo 21 constitucional mencionado, el Ministerio Público ostenta el monopolio constitucional para realizar las diligencias necesarias, a fin de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; para lo cual, debe



*hacer uso de todos los medios legales disponibles. Además, en sede internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos González y otras ("campo algodonero") Vs. México, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, entre otros, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. A la luz de ese deber, el tribunal interamericano indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, **deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos**, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe **cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado, en contravención al artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en torno a la protección del derecho del quejoso a que se investiguen violaciones a derechos fundamentales que atenten contra la vida, integridad y libertad personal. En esa tesitura, la facultad ministerial apuntada, no justifica la dilación o inactividad de la autoridad investigadora para integrar la indagatoria pues, en ese caso, el Juez de amparo, reafirmando el carácter de recurso judicial efectivo del juicio constitucional, está facultado para constatar si existió violación a los derechos humanos del quejoso y, en su caso, proporcionar una reparación que garantice que el Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación que legal y constitucionalmente le corresponden**, consistente en ordenar a la autoridad ministerial la realización de determinadas diligencias o actuaciones, a fin de contribuir al cese de las omisiones en que ha incurrido. Lo anterior, bajo la consideración de que en nada beneficiaría al gobernado acceder al juicio de amparo contra dichas omisiones, si el juzgador estuviera imposibilitado para hacer notar la inacción y omisión ministerial, sin contribuir al cese de éstas, ello, sin perjuicio de las diversas actuaciones que, a juicio de la autoridad investigadora, deben llevarse a cabo".*

(El énfasis es propio)

Como se dijo anteriormente, el criterio emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, es aplicable, al presente caso por analogía, pues el mismo trata de obligaciones que mantiene el Agente del Ministerio Público, como lo es el deber de desarrollar la investigación ministerial sin dilación, de manera seria, imparcial y efectiva, y sobre todo orientada, por todos los medios legales a buscar la determinación de la verdad, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos considerados como ilícitos; como se dijo anteriormente.

Los investigaciones ministeriales tardadas, como la que aquí se trata, por sí mismas son victimizantes, al prolongar el desgaste emocional de la víctima, causadas por tecnicismos legales y negligencias en la función, lo cual es contrario a una justicia pronta; las dilaciones y omisiones en la procuración de justicia motivan prescripciones para acusar como para sancionar, lo que evidentemente afecta el derecho a la justicia en sí mismo.

Las irregularidades, omisiones y dilaciones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin que se pretenda



interferir en la función de investigación y persecución de los delitos, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. RESPONSABILIDAD.

a) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.

De acuerdo con lo anterior, este Organismo Constitucional Autónomo acreditó la responsabilidad del Licenciados **A3, A2, A4, A6**, por la Irregular Integración de la Carpeta de Investigación y Dilación en la Procuración de Justicia, asimismo, del Agente del Ministerio Público que durante el año 2020 dos mil veinte mantuviera la obligación de integrar el trámite del Reporte de Hechos número **RH1**, pues como se hace alusión en los argumentos establecido en los apartados que anteceden, se ha dejado de determinar lo procedente respecto a los delitos de “*Fraude, Abuso de Confianza y Robo*” ello conforme a los argumentos expuestos en la presente recomendación.

Lo anterior toda vez que dichas personas servidoras públicas incurrieron en violaciones a los derechos humanos consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en la modalidad de Irregular Integración de la Carpeta de Investigación y Dilación en la Integración de la mencionada Investigación Ministerial, por Incumplimiento al deber de investigar de manera efectiva la denuncia planteada por la vía penal, dentro de la citada indagatoria.

En ese sentido, los actos y omisiones en que incurrieron las mencionadas personas servidoras públicas en el presente asunto, generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente resolución no jurisdiccional, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En su calidad de personas servidoras públicas debieron guiar su actuación con apego a los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, ética en el servicio público, y respeto a los derechos humanos, pues también tiene la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, pues de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las respectivas instancias competentes, de acuerdo con los artículos 1 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 7 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y según lo dispuesto en la legislación interior que rige a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Derivado de todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 18, fracción VI, y 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se cuenta en el presente caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Público Autónomo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, formule denuncia por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, ante el órgano interno de control competente, y en caso de ser procedente, se inicie, substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos de la presente resolución no jurisdiccional, y se apliquen las sanciones administrativas que correspondan.

Asimismo, se acreditó la responsabilidad administrativa del Agente de la Policía Nayarit, **A17**, por haber incurrido en actos y omisiones violatorias de derechos humanos en agravio de la quejosa **V1**, que perjudicaron, por negligencia la debida integración de la carpeta de investigación, al apartarse de los principios de diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones; ello conforme a los argumentos expuestos en el apartado de observaciones de la presente determinación.

b) ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

49

Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

Es por ello, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene como acreditada la calidad de víctima directa a **V1**, en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en su contra tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

c) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Esta Comisión Estatal considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.



Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.

50

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se les sigan, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 30, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, la cual establece: “Artículo 30. Sin detrimento de las atribuciones que correspondan a las diferentes dependencias, cada uno de sus titulares tendrá las siguientes facultades y obligaciones:” [...] “XIV. Atender, verificar y dar respuesta a las recomendaciones que señalen los organismos públicos de defensa de los derechos humanos con relación a la actuación de los servidores públicos adscritos física y presupuestalmente a dicha Dependencia”. Luego entonces, resulta procedente que la Fiscalía General del Estado de Nayarit, con justicia y equidad, responda solidariamente en la reparación integral de los daños causados a la víctima, con motivo de las violaciones a derechos humanos y la actividad administrativa irregular que esto conllevó; conforme con la delimitación de responsabilidad que se señala en el presente apartado de observaciones, y en congruencia con lo estipulado en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, fracciones II, III, VI, VII, XXVI, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; y 3, fracción I, 4º fracción XXIII, 6º, fracciones V y X, 25 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos



previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.¹⁴

Por su parte, la fracción V, del artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, dispone que las víctimas tendrán derecho a la reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños o menoscabo que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones,¹⁵ que establece en su numeral 15:

“...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y daño causado”.

51

En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que se adopten medidas integrales de reparación de los daños causados y se ejecuten medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación de derechos humanos.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

“La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica,

¹⁴ Tesis P. LXVII/2010, de Novena Época, en Materia Constitucional, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, visible a foja 28. De Rubro: “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”.

¹⁵ ONU, A/RES/60/147, Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 21 de marzo de 2006.



restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”¹⁶

En el presente caso, los hechos descritos constituyeron una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, al actualizarse una Irregular Integración de la Carpeta de Investigación y Dilación en la Procuración de Justicia ante la falta de oportunidad, eficiencia y exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados dentro de la carpeta de investigación **RH1**, pues como se hace alusión en los argumentos establecido en los aparados que anteceden, se ha dejado de determinar lo procedente respecto a los delitos denunciados dentro de la misma, ello conforme a los argumentos expuestos en la presente recomendación, debido a que las autoridades ministeriales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, omitieron en el desarrollo de sus funciones la realización de acciones eficaces para el esclarecimiento de los hechos, lo que causó perjuicio a los derechos humanos de la víctima **V1**, al haberse hecho nugatoria –hasta ahora- la posibilidad de acceso a una justicia pronta y completa.

En ese sentido este Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

52

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, se deberá tomar las medidas para la reparación integral de los daños causados a la víctima directa **V1**, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por las violaciones a los derechos humanos cometidas. Para ello, se deberá inscribir a la mencionada víctima directa, en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, con el fin de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. Y se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

¹⁶ Tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), de Décima Época, en materia Constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Pág. 949. Registro 2010414, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.”



SEGUNDA. Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado, a quien corresponde la titularidad de la investigación e integración del expediente de Reporte de Hechos número **RH1**, en la que aparece como víctima la quejosa **V1**, para que en breve término la perfeccione y la determine, con la debida diligencia, dentro de un plazo razonable, de conformidad con sus obligaciones constitucionales y atribuciones legales, ello en lo que corresponde a los delitos denunciados dentro de la misma. Asimismo, que el reporte en mención incluya una Investigación *exhaustiva, imparcial y objetiva, en contra de los servidores públicos identificados como “Licenciada A11 (señalada como adscrita al Módulo de Atención Temprana de esa Fiscalía) y Comandante A10”*, determinando, en su caso, el tipo de participación que en su momento pudieron tener dentro hechos denunciados por la parte quejosa y/o denunciante; ello en atención, a que dicha denuncia al ser ratificada se imputó también en “contra de quien o quienes resulten responsables”. Lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a los derechos humanos consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en la modalidad de Irregular Integración de la Carpeta de Investigación y Dilación en la Integración de la mencionada Investigación Ministerial; conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, y en su caso, se inicien, substancien y resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, y se apliquen las sanciones procedentes a los Licenciados **A3, A2, A4, A6**, por la Irregular Integración de la Carpeta de Investigación y Dilación en la Procuración de Justicia, asimismo, en contra del **Agente del Ministerio Público que durante el año 2020 dos mil veinte mantuviera la obligación de integrar el Reporte de Hechos número RH1**; personas servidoras públicas que incurrieron en violaciones a los derechos humanos según lo establecido en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación. Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se ordene la radicación de carpeta de investigación en donde sea determinada la responsabilidad en que pudieron incurrir los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales, por los delitos de Ejercicio Indebido o Abandono de Funciones (Código Penal del para el Estado de Nayarit, artículo 242, fracción VII: “...Comete el delito de ejercicio indebido o abandono de funciones, el Servidor Público que: I... VII. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo custodia, o a la que tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión...;”, y/o Delito de Custodia de Documentos (artículo 254: “...Comete el delito de custodia de documentos, el servidor público que: I. Sustraiga, destruya u oculte documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo...”)) ello ante el extravío o sustracción de la carpeta de investigación de dictamen pericial contable; en atención a los argumentos y fundamentos establecidos en el cuerpo de la presente determinación. Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.



QUINTA. Se colabore con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, y en su caso, se inicien, substancien y resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, y se apliquen las sanciones procedentes al Licenciado **A2**, ante la omisión de denunciar penal y administrativamente la sustracción y/o extravío de la carpeta de investigación de dictamen pericial contable; lo anterior, por constituir esto una afectación grave a los principios rectores aplicables en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, como lo son, el de certeza, legalidad, objetividad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; ello, de conformidad con lo establecido en el apartado de observaciones de la presente recomendación. Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie y determine por el Consejo Técnico de Carrera Policial competente procedimiento administrativo disciplinario en contra del Agente de la Policía Nayarit, **A17**, por haber incurrido en actos y omisiones violatorias de derechos humanos en agravio de la quejosa **V1**, que perjudicaron por negligencia la debida actuación del Ministerio Público, apartarse de los principios de diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones; conforme a los argumentos expuestos en el apartado de observaciones de la presente determinación. Lo anterior, respetando el procedimiento administrativo aplicable.

SÉPTIMA. Se giren las instrucciones necesarias, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente personal de los Agentes del Ministerio Público señalados como responsables y que mantuvieron la obligación de integrar la indagatoria **RH1**; por incurrir en violaciones a los derechos humanos según lo establecido en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación. Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Se diseñe e imparta por el área correspondiente de esa Fiscalía General del Estado un curso de capacitación en materia de derechos humanos, particularmente sobre el Derecho de Acceso a la Justicia y de Procuración de Justicia, a los Agentes del Ministerio Público de esa institución, en el que se incluyan las personas servidoras públicas responsable. Lo anterior a fin de evitar violaciones como las que dieron origen a esta Recomendación. Hecho lo cual se remitan a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento

NOVENA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 21 veintiuno de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

Atentamente
El Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

Lic. Maximino Muñoz de la Cruz.